



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 587

Bogotá, D. C., jueves, 16 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 56 de 1981 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Senador

GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 203 de 2023 Senado. "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 56 de 1981 y se dictan otras disposiciones".

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, presento Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 203 de 2023 Senado "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 56 de 1981 y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

La presente iniciativa tiene por objeto fijar reglas claras ante vacíos o deficiencias de la regulación actual para el trámite de las servidumbres de servicios públicos, extender el ámbito de aplicación a todos los servicios regulados en la Ley 142 de 1994 y los de telecomunicaciones contemplados en la Ley 1341 de 2009, armonizar su contenido con las normas procesales vigentes, con el fin de garantizar la eficacia a los operadores judiciales en la aplicación de la normatividad que regula estos casos.

Para tales efectos este proyecto de ley pretende llevar a cabo un proceso de actualización del régimen jurídico aplicable a la imposición de servidumbres en el sector de los servicios públicos, la cual permitiría una adecuada armonización con las normas procedimentales vigentes, la protección del interés general y el desarrollo de principios de justicia social en los procesos judiciales en beneficio de los propietarios o tenedores de los predios.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.

Esta importante iniciativa es de autoría del Honorable Senador MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO y fue debidamente publicada en la Gaceta del Congreso No. 1672 del martes 28 de noviembre de 2023.

En pasadas legislaturas, este proyecto de ley fue radicado en la Comisión Sexta Constitucional Permanente o de Transportes y Comunicaciones, mediante el No. 470 de

2020 Cámara "Por el cual se modifica parcialmente la ley 56 de 1981", cuyos autores fueron los Honorables Representantes Oscar Hernán Sánchez León, Alfredo Rafael Deluque Zuleta y Andrés David Calle Aguas, el cual fue ARCHIVADO por tránsito de legislatura de conformidad al Artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 y en concordancia con lo preceptuado en el Art 375 de la Constitución Política.

La Comisión Sexta Constitucional conoce de temas relacionados con: 1. Comunicaciones; 2. Tarifas; 3. Calamidades Públicas; 4. Funciones Públicas y prestación de los Servicios Públicos; 5. Medios de comunicación; 6. Investigación científica y tecnológica; 7. Espectros electromagnéticos; 8. Órbita geoestacionaria; 9. Sistemas digitales de comunicación e informática; 10. Espacio aéreo; 11. Obras públicas y transporte; 12. Turismo y desarrollo turístico y; 13. Educación y cultura.

III. JUSTIFICACIÓN.

La Ley 56 de 1981 "por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras" establece los procedimientos para la imposición de servidumbres eléctricas y de acueducto. No obstante, a criterio del autor de esta iniciativa, objeto de estudio, adolece de ambigüedades e inconsistencias frente al régimen legal actual para la prestación de los servicios públicos, que deberían ser subsanadas, teniendo en cuenta importantes modificaciones introducidas al ordenamiento jurídico colombiano, como la Ley 1564 de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, las cuales impactan directamente el procedimiento".

Continúa, dichas ambigüedades habrían generado múltiples interpretaciones en su contenido que implican para los ejecutores de proyectos de servicios públicos, mayores tiempos en lograr la disponibilidad de las áreas requeridas.

En virtud de lo anterior, es necesario conservar la esencia de la Ley 56 de 1981 armonizada con las disposiciones legales emitidas con posterioridad a su promulgación, tales como, las Leyes 142 y 143 de 1994, la Ley 1341 de 2009 y Ley 1564 de 2012 para brindar seguridad jurídica a las empresas prestadoras de servicios públicos y permita alcanzar los retos del sector en materia de cobertura, confiabilidad y eficiencia.

Desde la expedición de la Ley 142 de 1994 el país ha impulsado el desarrollo de proyectos de infraestructura para los servicios públicos en Colombia, llevando a cabo iniciativas de desarrollo social y económico a las diferentes regiones del país orientadas principalmente a alcanzar los siguientes objetivos¹:

i. **Incremento en la cobertura y acceso a los servicios públicos:** El desarrollo de los diferentes proyectos de infraestructura de servicios públicos ha permitido aumentar la cobertura nacional hasta llegar al 96,3% en el sector de energía eléctrica, 86,4% en

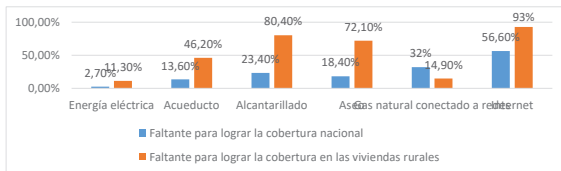
¹ Datos del Autor del Proyecto de Ley.

acueducto, 76,6% alcantarillado, 66,8% gas natural conectado a redes, 81,6% en aseo y 43,4% en internet.

ii. **Aporte al desarrollo económico y social del país y sus regiones:** Los servicios públicos tienen actualmente un aporte en el PIB de 6,5% y generan alrededor de 105.000 empleos llevando equidad y progreso a las diferentes regiones de Colombia a través del acceso a los servicios públicos.

Desafortunadamente, los proyectos de infraestructura de servicios públicos enfrentan cada vez mayores dificultades en temas relacionados con la gestión predial de servidumbres que amenaza su desarrollo y, por consiguiente, la capacidad del Estado para cumplir la tan anhelada meta de llevar los servicios públicos a todas las diferentes zonas del país.

Figura1. Faltante para lograr la cobertura nacional y en las áreas rurales del país



Fuente datos: DNP & DANE

En este sentido, sería necesario fortalecer la institucionalidad en materia de imposición de servidumbres para lograr la ejecución efectiva y eficiente de los proyectos de infraestructura de servicios públicos que, a su vez, facilitarán el acceso a la educación, salud, conectividad y en general mejorar la calidad de vida a los ciudadanos en las diferentes regiones del país.

CONTEXTO DE LOS PROCESOS DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES EN EJECUCIÓN DE PROYECTOS LINEALES.

Uno de los retos a destacar en los proyectos de infraestructura lineal de servicios públicos es la agilidad en la disponibilidad predial de servidumbres, bien sea a través de mecanismos de constitución voluntaria o de imposición por vía judicial, que permitan contar con las áreas objeto del trazado con anterioridad al inicio de las obras, para evitar retrasos en los cronogramas y consecuentemente en las fechas de puesta en operación previstas.

Frente a las servidumbres de energía eléctrica, debe señalarse que su naturaleza es de carácter legal y su aplicación proviene por ministerio de la Ley (Artículo 18 de la Ley 126 de 1938), lo cual genera que su constitución o imposición se realiza con el propósito de materializar el interés general propio de los servicios públicos y con independencia de la voluntad del propietario del predio.

No obstante lo anterior, conviene resaltar que según el concepto emitido por el Ministerio de Minas y Energía, dr. LUCAS ARBOLEDA HENAO, Jefe Oficina Asesora Jurídica del 24 de marzo de 2021, (...) el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 dispuso que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, suponía para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Frente a la titularidad de las facultades que otorga el citado artículo 25, la Corte Constitucional en C-565 del 8 de septiembre de 2017, MP Diana Fajardo Rivera, precisó que:

En la medida en que el artículo 5 del Decreto Ley 884 de 2017 modificó el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en lo que respecta a quién puede promover la servidumbre en calidad de demandante, la Sala Plena considera necesario armonizar los artículos 25 y 27 de la Ley 56 de 1981. Por lo tanto, bajo esta interpretación integral de las normas, se deberá entender que el titular de las facultades a las que hace referencia el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 es el propietario del proyecto.

Ahora bien continúa el autor, ante la ausencia de acuerdo voluntario para la aplicación de la servidumbre, procede su imposición por intermedio de la intervención de las autoridades judiciales competente, mediando una justa indemnización por los perjuicios a causar, con el fin de proporcionar la facultad legítima del ejercicio efectivo y los medios necesarios para el acceso, construcción y ejecución de las obras que se requieran para el ejercicio de la actividad del servicio público.

Así las cosas, el objetivo general del Proyecto de Ley es fijar reglas claras ante vacíos o deficiencias de la regulación actual para el trámite de las servidumbres de servicios públicos, extender el ámbito de aplicación a todos los servicios regulados en la Ley 142 de 1994 y los de telecomunicaciones contemplados en la Ley 1341 de 2009, armonizar su contenido con las normas procesales vigentes, con el fin de garantizar la eficacia a los operadores judiciales en la aplicación de la normatividad que regula estos casos.

Esto se justifica en el cometido Constitucional de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, lo cual constituye un asunto estratégico para el país por tratarse de una actividad económica nacional de interés general, justificándose plenamente que el legislador se ocupe de regular el ejercicio de estas servidumbres, para dotar al Estado y a los ejecutores de los proyectos, de herramientas jurídicas expeditas, eficaces y concordantes con el orden jurídico actual para la prestación de servicios públicos que contribuya con el desarrollo económico y social del país.

Así las cosas, con la esta reforma, se pretende dejar en el pasado los traumatismos para la aplicación de los requisitos formales exigibles para el estudio de la admisión de las

demandas, la fijación y práctica efectiva de las diligencias de inspección judicial, la designación, posesión y práctica de la prueba pericial que evalúe los daños causados con la imposición de una servidumbre y superar las demoras de los procesos judiciales por la dificultad de encontrar profesionales evaluadores idóneos y que cuenten con las acreditaciones exigibles actualmente para el ejercicio pericial.

Para tener indicadores objetivos, un promedio estudiado a partir de más de 854 procesos judiciales en diferentes distritos judiciales, arroja que transcurren más de 100 días entre la presentación de la demanda del proceso de servidumbre y la práctica de la diligencia de inspección judicial con la autorización para realizar trabajos necesarios para la prestación de servicios públicos.

Entre un grupo de 272 procesos de servidumbre que a la fecha cuentan con sentencia en diferentes distritos judiciales del país, se ha encontrado que transcurren 391 días en promedio entre la fecha en que se radica la demanda para su admisión y se adelanta el correspondiente trámite y, la fecha en que se profiere la sentencia de primera instancia.

Así mismo, otro indicador arroja que entre un grupo de 740 procesos en diferentes Juzgados del país, están en trámite judicial desde hace más de 436 días en promedio y no se ha proferido sentencia de primera instancia.

Así, ante estas dificultades, el proyecto propuesto busca solucionar carencias de procedimiento en cuanto a claridad, pertinencia, suficiencia y actualidad de la regulación que prevé la Ley 56 de 1981.

El proyecto que se somete a consideración está en armonía con los principios constitucionales, el régimen legal de materias como la avaluatoria, de tierras, de Servicios Públicos y el Código General del Proceso, toda vez que al propietario del predio que recibe la servidumbre se le reconoce plenamente la indemnización correspondiente por cualquier daño o restricción derivada del ejercicio de la servidumbre y que se le ocasione a su derecho de dominio, así como también, se le reconoce la indemnización al poseedor, ocupante o titular de mejoras que resulten intervenidas por los daños, dentro de un proceso judicial justo, eficiente y garantista (debidamente actualizado al régimen de la oralidad que implementó el Código General del Proceso).

De la misma manera, la propuesta normativa señala que el juez competente para los procesos de servidumbres -por el factor territorial- es precisamente el del lugar en donde se encuentre ubicado el inmueble, sin importar la calidad o naturaleza del demandante, solucionando los múltiples conflictos de jurisdicción con ocasión del trámite del proceso judicial de servidumbre que prevé la Ley 56 de 1981, conflictos frente a los cuales existen posturas judiciales opuestas entre la Jurisdicción Civil y la Contencioso Administrativa.

De esta forma, el presente Proyecto de Ley es una oportunidad para que el legislador adopte una regla aplicable que evite dilaciones en los procesos por estas circunstancias. Por ello, la propuesta normativa persigue definir con claridad los requisitos de forma que deben acompañarse con la demanda y prever las particularidades aplicables a los predios baldíos. Así mismo, el proyecto pretende solucionar eventos en que no es posible realizar

un inventario de las condiciones físicas del predio, estableciendo que en este caso, será exigencia tener dicho inventario cuando se pueda ingresar al predio.

Adicionalmente, con la precisión de los requisitos que deben cumplir los peritos que presten sus servicios para la práctica de las pruebas en proceso de imposición de servidumbres, se busca favorecer que la prueba se recaude en beneficio del principio de economía procesal y la celeridad, despejando controversias e impugnaciones generales al interior del proceso respecto de la idoneidad y acreditación.

Así mismo, la Ley 56 de 1981 en sus términos iniciales no prevé el mecanismo de contradicción y su armonización con el régimen de la oralidad actual ante la discrepancia con la prueba pericial emitida en el proceso, de suerte que muchos despachos acuden al régimen general del Código del Proceso. De esta forma, se precisa con la dinámica que trae dicho estatuto (en su Artículo 228) que ante el traslado o puesta en conocimiento de las partes de un dictamen pericial, lo correspondiente es solicitar la comparecencia del perito para interrogarlo y controvertir sus conclusiones en audiencia pública. Ello asegura el cumplimiento del Derecho de Contradicción y permite tener claridad acerca de la forma en que se surtirá dicho mecanismo.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y ANTECEDENTES LEGALES.

• **CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

(...)

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

• **LEYES.**

LEY 5 DE 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes".

ARTÍCULO 6. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

(...)

- 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

<p>LEY 56 DE 1981 "por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras".</p> <p>LEY 142 DE 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."</p> <p>LEY 143 DE 1994 "Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética."</p> <p>LEY 1978 DE 2019 "Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones."</p> <p>LEY 1274 DE 2009 "Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras."</p> <p>LEY 126 DE 1938 "Sobre suministro de luz y fuerza eléctrica a los Municipios, adquisición de empresas de energía eléctrica, de teléfonos y de acueductos e intervención del Estado en la prestación de los servicios de las mimas empresas."</p> <p style="text-align: center;">V. CONFLICTO DE INTERÉS.</p> <p>Ahora bien, respecto del conflicto de intereses teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p style="text-align: center;">VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES.</p> <table border="1" data-bbox="170 1056 792 1179"> <tr> <td>LEY 56 DE 1981</td> <td>PROYECTO DE LEY NO. 203 DE 2023 SENADO.</td> <td>MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE.</td> </tr> <tr> <td>"POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE OBRAS PÚBLICAS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA Y ACUEDUCTOS,</td> <td>"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 56</td> <td></td> </tr> </table>	LEY 56 DE 1981	PROYECTO DE LEY NO. 203 DE 2023 SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE.	"POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE OBRAS PÚBLICAS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA Y ACUEDUCTOS,	"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 56		<table border="1" data-bbox="831 386 1453 1056"> <tr> <td>SISTEMAS DE REGADÍO Y OTRAS Y SE REGULAN LAS EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES DE LOS BIENES AFECTADOS POR TALE OBRAS"</td> <td>DE 1981 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 1º. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riego y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones, se regirán por la presente Ley.</td> <td>ARTÍCULO 1. Adiciónese un párrafo al artículo 1 de la Ley 56 de 1981, así:</td> <td>QUEDA IGUAL.</td> </tr> <tr> <td>Las que por la misma causa se generan entre esas entidades y los particulares en lo no regulado por la presente Ley, se seguirán rigiendo por las disposiciones del Código Civil y demás normas complementarias.</td> <td><u>Parágrafo.</u> Las disposiciones previstas en esta ley relativas a los procedimientos para servidumbres se aplicarán a la ejecución de proyectos y planes de infraestructura para la prestación de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142ª y 143ª de 1994 y</td> <td></td> </tr> </table> <p>² LEY 142 DE 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."</p> <p>³ LEY 143 DE 1994 "Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética."</p>	SISTEMAS DE REGADÍO Y OTRAS Y SE REGULAN LAS EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES DE LOS BIENES AFECTADOS POR TALE OBRAS"	DE 1981 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"		Artículo 1º. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riego y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones, se regirán por la presente Ley.	ARTÍCULO 1. Adiciónese un párrafo al artículo 1 de la Ley 56 de 1981, así:	QUEDA IGUAL.	Las que por la misma causa se generan entre esas entidades y los particulares en lo no regulado por la presente Ley, se seguirán rigiendo por las disposiciones del Código Civil y demás normas complementarias.	<u>Parágrafo.</u> Las disposiciones previstas en esta ley relativas a los procedimientos para servidumbres se aplicarán a la ejecución de proyectos y planes de infraestructura para la prestación de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142ª y 143ª de 1994 y	
LEY 56 DE 1981	PROYECTO DE LEY NO. 203 DE 2023 SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE.														
"POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE OBRAS PÚBLICAS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA Y ACUEDUCTOS,	"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 56															
SISTEMAS DE REGADÍO Y OTRAS Y SE REGULAN LAS EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES DE LOS BIENES AFECTADOS POR TALE OBRAS"	DE 1981 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"															
Artículo 1º. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riego y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones, se regirán por la presente Ley.	ARTÍCULO 1. Adiciónese un párrafo al artículo 1 de la Ley 56 de 1981, así:	QUEDA IGUAL.														
Las que por la misma causa se generan entre esas entidades y los particulares en lo no regulado por la presente Ley, se seguirán rigiendo por las disposiciones del Código Civil y demás normas complementarias.	<u>Parágrafo.</u> Las disposiciones previstas en esta ley relativas a los procedimientos para servidumbres se aplicarán a la ejecución de proyectos y planes de infraestructura para la prestación de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142ª y 143ª de 1994 y															
<table border="1" data-bbox="170 1468 792 2176"> <tr> <td></td> <td>1978 de 2019⁴ y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Para todos los efectos legales la Ley 56 de 1981 tendrá carácter especial y prevalente en lo relacionado con la constitución de derechos reales para las empresas de servicios públicos, sin que los resulten aplicables las disposiciones de la Ley 1274 de 2009⁵ y sus decretos reglamentarios.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 16°.</td> <td>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: Artículo 16°. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y la ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas de infraestructura para prestar los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994 y 1978 de 2019 y 2019 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</td> <td>QUEDA IGUAL.</td> </tr> </table>		1978 de 2019 ⁴ y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.			Para todos los efectos legales la Ley 56 de 1981 tendrá carácter especial y prevalente en lo relacionado con la constitución de derechos reales para las empresas de servicios públicos, sin que los resulten aplicables las disposiciones de la Ley 1274 de 2009 ⁵ y sus decretos reglamentarios.		Artículo 16°.	ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: Artículo 16°. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y la ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas de infraestructura para prestar los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994 y 1978 de 2019 y 2019 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.	QUEDA IGUAL.	<table border="1" data-bbox="831 1468 1453 2176"> <tr> <td>Artículo 25°. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938⁶, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.</td> <td>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: Artículo 25°. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. Las servidumbres constituidas y las de hecho en favor de las empresas de servicios públicos ostentan la naturaleza legal, continua y aparente y buscan promover el interés general, por lo cual, podrán constituirse por prescripción de diez años, contados a partir de la instalación de la infraestructura de servicios</td> <td>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: Artículo 25 Las servidumbres constituidas y las de hecho en favor de las empresas de servicios públicos ostentan la naturaleza legal, continua y aparente y buscan promover el interés general, por lo cual, podrán constituirse por prescripción de diez años, contados a partir de la instalación de la</td> </tr> </table>	Artículo 25°. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 ⁶ , supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.	ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: Artículo 25°. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. Las servidumbres constituidas y las de hecho en favor de las empresas de servicios públicos ostentan la naturaleza legal, continua y aparente y buscan promover el interés general, por lo cual, podrán constituirse por prescripción de diez años, contados a partir de la instalación de la infraestructura de servicios	ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: Artículo 25 Las servidumbres constituidas y las de hecho en favor de las empresas de servicios públicos ostentan la naturaleza legal, continua y aparente y buscan promover el interés general, por lo cual, podrán constituirse por prescripción de diez años, contados a partir de la instalación de la			
	1978 de 2019 ⁴ y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.															
	Para todos los efectos legales la Ley 56 de 1981 tendrá carácter especial y prevalente en lo relacionado con la constitución de derechos reales para las empresas de servicios públicos, sin que los resulten aplicables las disposiciones de la Ley 1274 de 2009 ⁵ y sus decretos reglamentarios.															
Artículo 16°.	ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: Artículo 16°. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y la ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas de infraestructura para prestar los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994 y 1978 de 2019 y 2019 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.	QUEDA IGUAL.														
Artículo 25°. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 ⁶ , supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.	ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: Artículo 25°. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. Las servidumbres constituidas y las de hecho en favor de las empresas de servicios públicos ostentan la naturaleza legal, continua y aparente y buscan promover el interés general, por lo cual, podrán constituirse por prescripción de diez años, contados a partir de la instalación de la infraestructura de servicios	ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: Artículo 25 Las servidumbres constituidas y las de hecho en favor de las empresas de servicios públicos ostentan la naturaleza legal, continua y aparente y buscan promover el interés general, por lo cual, podrán constituirse por prescripción de diez años, contados a partir de la instalación de la														

⁴ **LEY 1978 DE 2019** "Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones."

⁵ **LEY 1274 DE 2009** "Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras."


⁶ **LEY 126 DE 1938** "Sobre suministro de luz y fuerza eléctrica a los Municipios, adquisición de empresas de energía eléctrica, de teléfonos y de acueductos e intervención del Estado en la prestación de los servicios de las mimas empresas." **Artículo 18.** Grávanse con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas.

<p>públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 939 del Código Civil.</p> <p><u>La constitución o imposición de servidumbres supone para los prestadores de servicios públicos a los que se hace referencia en el parágrafo del artículo 1° de la presente ley, los derechos conferidos en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, así como la ocupación temporal de áreas para acceder a las franjas de servidumbre.</u></p> <p><u>El propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio intervenido tendrá derecho a la indemnización que le corresponda de acuerdo con los términos establecidos en la presente ley.</u></p>	<p>infraestructura de servicios públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 939 del Código Civil.</p> <p>La constitución o imposición de servidumbres supone para los prestadores de servicios públicos a los que se hace referencia en el parágrafo del artículo 1° de la presente ley, los derechos conferidos en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, así como la ocupación temporal de áreas para acceder a las franjas de servidumbre.</p> <p>El propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio intervenido tendrá derecho a la indemnización que le corresponda, de acuerdo con los términos establecidos en la presente ley.</p>	<p>conducción de energía eléctrica⁸.</p> <p>Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.</p> <p>Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.</p> <p>2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.</p> <p>3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.</p>	<p>conducción de energía eléctrica.</p> <p>Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.</p> <p>Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.</p> <p>2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.</p> <p>3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.</p>	<p>conducción de energía eléctrica.</p> <p>Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.</p> <p>Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.</p> <p>2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.</p> <p>3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.</p>	<p>conducción de energía eléctrica.</p> <p>Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.</p> <p>Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.</p> <p>2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.</p> <p>3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.</p>
<p>Artículo 27°. Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de</p>	<p>Artículo 27°. Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de</p>	<p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 27°.</p>	<p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 27°.</p>	<p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 27°.</p>	<p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 27°.</p>
<p>⁷ ARTÍCULO 57. FACULTAD DE IMPONER SERVIDUMBRES, HACER OCUPACIONES TEMPORALES Y REMOVER OBSTÁCULOS. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.</p> <p>⁸ Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 884 de 2017. Artículo 5°. Modificación de la Ley 56 de 1981. Modifíquese el primer inciso del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p>					
<p>4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.</p>	<p>4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.</p> <p>En cualquier tiempo el prestador de Servicios Públicos podrá presentar ante el juez competente demanda judicial para la imposición de servidumbre.</p> <p>La demanda deberá contener exclusivamente los siguientes requisitos:</p> <p>1. Nombre y prueba de existencia y representación legal del demandante.</p> <p>2. Ubicación del inmueble o predio objeto de la servidumbre y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente, sus linderos y la extensión de esta, de conformidad con los reglamentos técnicos aplicables a la actividad a ejecutar.</p> <p>3. Folio de matrícula Inmobiliaria expedido con una vigencia no mayor a 30 días, en los eventos en que se trate</p>	<p>En cualquier tiempo, el prestador de Servicios Públicos podrá presentar ante el juez competente demanda judicial para la imposición de servidumbre.</p> <p>La demanda deberá contener exclusivamente los siguientes requisitos:</p> <p>1. Nombre y prueba de existencia y representación legal del demandante.</p> <p>2. Ubicación del inmueble o predio objeto de la servidumbre y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente, sus linderos y la extensión de esta, de conformidad con los reglamentos técnicos aplicables a la actividad a ejecutar.</p> <p>3. Folio de matrícula Inmobiliaria expedido con una vigencia no mayor a 30 días, en los eventos en que se trate</p>	<p>de un predio con antecedente registral.</p> <p>4. El estimativo del valor a indemnizar por concepto de servidumbre y/o daños, realizado por el demandante en forma discriminada.</p> <p>5. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten intervenidas con el ejercicio de la servidumbre, salvo que el demandante manifieste bajo juramento, que se entenderá rendido con la sola manifestación, que no le fue posible ingresar al predio.</p> <p>6. Identificación del propietario, poseedor, tenedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado, si es del conocimiento del demandante.</p> <p>7. Cualquier documento que contenga el monto vigente del avalúo catastral del predio.</p> <p>El conocimiento de los procesos de servidumbre será competencia del juez ordinario en su especialidad civil del lugar en donde se encuentre ubicado el predio, cualquiera que fuere la naturaleza de los prestadores de Servicios Públicos.</p> <p>Los demás factores de competencia se regirán por las reglas previstas en el Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo: Cuando se trate de bienes inmuebles vacantes</p>	<p>de un predio con antecedente registral.</p> <p>4. El estimativo del valor a indemnizar por concepto de servidumbre y/o daños, realizado por el demandante en forma discriminada.</p> <p>5. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten intervenidas con el ejercicio de la servidumbre, salvo que el demandante manifieste bajo juramento, que se entenderá rendido con la sola manifestación, que no le fue posible ingresar al predio.</p> <p>6. Identificación del propietario, poseedor, tenedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado, si es del conocimiento del demandante.</p> <p>7. Cualquier documento que contenga el monto vigente del avalúo catastral del predio.</p> <p>El conocimiento de los procesos de servidumbre será competencia del juez ordinario en su especialidad civil del lugar en donde se encuentre ubicado el predio, cualquiera que fuere la naturaleza de los prestadores de Servicios Públicos.</p> <p>Los demás factores de competencia se regirán por las reglas previstas en el Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo: Cuando se trate de bienes inmuebles vacantes</p>	<p>de un predio con antecedente registral.</p> <p>4. El estimativo del valor a indemnizar por concepto de servidumbre y/o daños, realizado por el demandante en forma discriminada.</p> <p>5. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten intervenidas con el ejercicio de la servidumbre, salvo que el demandante manifieste bajo juramento, que se entenderá rendido con la sola manifestación, que no le fue posible ingresar al predio.</p> <p>6. Identificación del propietario, poseedor, tenedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado, si es del conocimiento del demandante.</p> <p>7. Cualquier documento que contenga el monto vigente del avalúo catastral del predio.</p> <p>El conocimiento de los procesos de servidumbre será competencia del juez ordinario en su especialidad civil del lugar en donde se encuentre ubicado el predio, cualquiera que fuere la naturaleza de los prestadores de Servicios Públicos.</p> <p>Los demás factores de competencia se regirán por las reglas previstas en el Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo: Cuando se trate de bienes inmuebles vacantes</p>

<p>o baldíos se dirigirá la demanda en contra de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces y los ocupantes identificados. En estos eventos no será exigible lo previsto en el numeral 3 del presente artículo, en caso de no contar con antecedente registral.</p>	<p>o baldíos se dirigirá la demanda en contra de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces y los ocupantes identificados. En estos eventos no será exigible lo previsto en el numeral 3 del presente artículo, en caso de no contar con antecedente registral.</p>	<p>o baldíos se dirigirá la demanda en contra de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces y los ocupantes identificados. En estos eventos no será exigible lo previsto en el numeral 3 del presente artículo, en caso de no contar con antecedente registral.</p>	<p>que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.</p>	<p>que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.</p>	<p>El juez, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la admisión de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio intervenido y autorizará la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, para lo cual deberá, en caso de ser necesario, hacer uso de los poderes de ordenación, allanamiento y correccionales que le confiere el Código General del Proceso.</p>
<p>Artículo 28º. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1o del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.</p> <p>La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.</p> <p>Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el</p>	<p>Artículo 28º. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1o del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.</p> <p>La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.</p> <p>Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el</p>	<p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 28º.</p>	<p>El juez, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la admisión de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio intervenido y autorizará la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, para lo cual deberá, en caso de ser necesario, hacer uso de los poderes de ordenación, allanamiento y correccionales que le confiere el Código General del Proceso.</p> <p>En la diligencia, el juez identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.</p> <p>La autorización de ejecución de las obras será de obligatorio cumplimiento para el propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio, y el juez será el encargado de hacer efectiva esta orden.</p>	<p>El juez, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la admisión de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio intervenido y autorizará la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, para lo cual deberá, en caso de ser necesario, hacer uso de los poderes de ordenación, allanamiento y correccionales que le confiere el Código General del Proceso.</p> <p>En la diligencia, el juez identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.</p> <p>La autorización de ejecución de las obras será de obligatorio cumplimiento para el propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio, y el juez será el encargado de hacer efectiva esta orden.</p>	<p>El juez, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la admisión de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio intervenido y autorizará la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, para lo cual deberá, en caso de ser necesario, hacer uso de los poderes de ordenación, allanamiento y correccionales que le confiere el Código General del Proceso.</p> <p>En la diligencia, el juez identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.</p> <p>La autorización de ejecución de las obras será de obligatorio cumplimiento para el propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio, y el juez será el encargado de hacer efectiva esta orden.</p>
<p>⁹ Modificado por el art. 7, Decreto Legislativo 798 de 2020. <El nuevo texto es el siguiente>:</p>					
<p>Parágrafo 1. La omisión o retardo del juez en pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del término previsto en el Código General del Proceso y en la práctica de la inspección judicial en el término aquí establecido, lo hará incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 95 del Decreto Ley 250 de 1970¹⁰ o en las normas que lleguen a sustituirlo.</p> <p>Parágrafo 2. La realización de la diligencia prevista en este artículo tendrá un trámite preferencial y sumario con prelación sobre cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el trámite de Habeas Corpus o de acciones constitucionales.</p>	<p>Parágrafo 1. La omisión o retardo del juez en pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del término previsto en el Código General del Proceso y en la práctica de la inspección judicial en el término aquí establecido, lo hará incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 95 del Decreto Ley 250 de 1970¹¹ o en las normas que lleguen a sustituirlo.</p> <p>Parágrafo 2. La realización de la diligencia prevista en este artículo tendrá un trámite preferencial y sumario con prelación sobre cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el trámite de Habeas Corpus o de acciones constitucionales.</p>	<p>SE ELIMINA.</p>	<p>cuente con antecedente registral.</p> <p>2. La fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial en los términos previstos en el artículo 5 de la presente ley.</p> <p>3. Correr traslado al demandado por el término de tres (3) días.</p> <p>4. La realización del pago del depósito judicial por parte del demandante, por el valor estimado de indemnización en la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria</p> <p>Transcurridos dos (2) días después de proferido el auto que admite la demanda se notificará a los demandados conforme lo establece el Código General del Proceso.</p> <p>Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no podrán proponerse excepciones de ninguna clase.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los trámites relacionados con licenciamientos y permisos ambientales o de cualquier otro tipo no serán requisito para la admisión de la demanda ni obstáculo para el impulso, trámite y decisión del proceso judicial respectivo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En los casos de predios que se encuentren en trámite de solicitudes de restitución o inscripción en el</p>	<p>cuente con antecedente registral.</p> <p>2. La fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial en los términos previstos en el artículo 5 de la presente ley.</p> <p>3. Correr traslado al demandado por el término de tres (3) días.</p> <p>4. La realización del pago del depósito judicial por parte del demandante, por el valor estimado de indemnización en la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria</p> <p>Transcurridos dos (2) días después de proferido el auto que admite la demanda se notificará a los demandados conforme lo establece el Código General del Proceso.</p> <p>Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no podrán proponerse excepciones de ninguna clase.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los trámites relacionados con licenciamientos y permisos ambientales o de cualquier otro tipo no serán requisito para la admisión de la demanda ni obstáculo para el impulso, trámite y decisión del proceso judicial respectivo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En los casos de predios que se encuentren en trámite de solicitudes de restitución o inscripción en el</p>	<p>cuente con antecedente registral.</p> <p>2. La fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial en los términos previstos en el artículo 5 de la presente ley.</p> <p>3. Correr traslado al demandado por el término de tres (3) días.</p> <p>4. La realización del pago del depósito judicial por parte del demandante, por el valor estimado de indemnización en la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria</p> <p>Transcurridos dos (2) días después de proferido el auto que admite la demanda se notificará a los demandados conforme lo establece el Código General del Proceso.</p> <p>Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no podrán proponerse excepciones de ninguna clase.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los trámites relacionados con licenciamientos y permisos ambientales o de cualquier otro tipo no serán requisito para la admisión de la demanda ni obstáculo para el impulso, trámite y decisión del proceso judicial respectivo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En los casos de predios que se encuentren en trámite de solicitudes de restitución o inscripción en el</p>
<p>¹⁰ Decreto Ley 250 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto de la Carrera Judicial y del Ministerio Público." Artículo 95. Son conductas de los funcionarios y empleados contrarias a la eficacia de la administración de justicia: (...)</p>					
<p>¹¹ Decreto Ley 250 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto de la Carrera Judicial y del Ministerio Público." Artículo 95. Son conductas de los funcionarios y empleados contrarias a la eficacia de la administración de justicia: (...)</p>					

	<p><u>Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas, el demandante procederá a adelantar el proceso judicial de imposición de servidumbre y se pondrá a disposición del juez de conocimiento el valor de la indemnización mediante depósito judicial, para que una vez se inicie el proceso de restitución, éste ponga la correspondiente suma de dinero a órdenes del juez o magistrado de restitución, quien conformidad con las resultas del proceso, dispondrá el beneficiario de dicho pago.</u></p>			<p><u>presentado en un término máximo de dos (2) meses a partir de su posesión.</u></p> <p><u>Si las partes o alguna de ellas, no estuvieren conformes con el avalúo del perito designado por el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al traslado del dictamen, solo podrán solicitar la comparecencia del perito para controvertirlo en audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.</u></p> <p><u>Parágrafo.- Para tomar posesión y rendir el dictamen, el perito designado por el juez, deberá acreditar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del envío de la designación, su idoneidad e inscripción vigente en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) o el que haga sus veces, en las categorías relacionadas con la actividad valuatoria para inmuebles según su tipo (urbanos, rurales o especiales) y servidumbres.</u></p>	<p>Si las partes o alguna de ellas, no estuvieren conformes con el avalúo del perito designado por el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al traslado del dictamen, solo podrán solicitar la comparecencia del perito para controvertirlo en audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo.- Para tomar posesión y rendir el dictamen, el perito designado por el juez, deberá acreditar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del envío de la designación, su idoneidad e inscripción vigente en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA)¹² o el que haga sus veces, en las categorías relacionadas con la actividad valuatoria para inmuebles según su tipo (urbanos, rurales o especiales) y servidumbres.</p>
<p>Artículo 29º. Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 29º. Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez solo podrá dentro del mismo término de contestación de la demanda solicitar que, por un perito designado por el juez, conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, se practique avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, <u>Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley—el cual deberá ser</u></p>	<p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 29º. Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, solo podrá dentro del mismo término de contestación de la demanda solicitar que, por un perito designado por el juez, conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, se practique avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, el cual deberá ser presentado en un término máximo de dos (2) meses a partir de su posesión.</p>	<p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 30º. Al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que</p>	<p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 30º. Al propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>
<p>pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.</p>	<p>u obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre, de <u>conducción de energía eléctrica,—tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.</u></p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>	<p>saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia.</p> <p><u>Sólo serán indemnizables las circunstancias reales y actuales del predio al momento de la presentación de la demanda.</u></p>	<p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 32º. Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>
<p>Artículo 31º. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.</p> <p>Si en las sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el</p>	<p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 31º. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, <u>previo traslado para alegar de conclusión,</u> el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización, ordenará su pago, <u>el registro de la sentencia y la cancelación de la inscripción de la demanda.</u></p> <p>Si en la sentencia se fijará una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del <u>poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el</u></p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>	<p>Artículo 33º. Los poseedores y tenedores de predios están obligados a permitir el acceso a ellos a las entidades del sector eléctrico y demás de que trata esta Ley para practicar estudios, levantar planos y</p>	<p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 33º. Los propietarios, poseedores, tenedores u ocupantes de predios están obligados a permitir el acceso a ellos a las Entidades del sector eléctrico y demás Empresas de Servicios Públicos de que trata esta ley, para practicar todos los estudios necesarios para la ejecución del proyecto tales como, levantar planos y</p>	<p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 33º. Los propietarios, poseedores, tenedores u ocupantes de predios están obligados a permitir el acceso a ellos a las Empresas de Servicios Públicos de que trata esta ley, para practicar todos los estudios necesarios para la ejecución del proyecto tales como, levantar planos, realizar prospección arqueológica, reconocimiento</p>

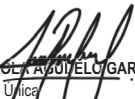
¹² El RAA es un protocolo a cargo de las entidades reconocidas de autorregulación de avaluadores en donde se inscribe, conserva y actualiza la información de los avaluadores, de conformidad con la Ley del Avaluador. La inscripción de los avaluadores en el R.A.A. es una obligación desde el momento en que se autorice la operación de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

<p>La persona que se negare a permitir este acceso, a solicitud de la entidad interesada será conminada por el Alcalde del Municipio donde estuviere ubicado el inmueble, bajo multas sucesivas de \$1.000.00 a \$10.000.00. La entidad en cuyo favor se otorgare el permiso, indemnización al propietario los daños que le cause.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno autorizará anualmente el valor de las multas de acuerdo con las variaciones de los índices del costo de la vida, certificados por el DANE.</p>	<p>proyectos, realizar prospección arqueológica, reconocimiento de mejoras, inventarios para la estimación de la indemnización, entre otros.</p> <p>La persona que se negare a permitir este acceso a los predios, a solicitud de la entidad Empresa de Servicios Públicos interesada será conminada a permitir el ingreso, dentro de los tres (3) días siguientes al aviso, por el alcalde del Municipio con el apoyo de la autoridad de policía donde estuviere ubicado el inmueble, bajo multas sucesivas de \$1.000.00 a \$10.000.00. La entidad en cuyo favor se otorgare el permiso, indemnización al propietario los daños que le cause hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno autorizará anualmente el valor de las multas de acuerdo con las variaciones de los índices del costo de la vida, certificados por el DANE.</p>	<p>de mejoras, inventarios para la estimación de la indemnización, entre otros.</p> <p>La persona que se negare a permitir este acceso a los predios, a solicitud de la Empresa de Servicios Públicos interesada será conminada a permitir el ingreso, dentro de los tres (3) días siguientes al aviso, por el alcalde del Municipio con el apoyo de la autoridad de policía donde estuviere ubicado el inmueble, bajo multas sucesivas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>QUEDA IGUAL</p> <p>ARTÍCULO 12. Créese el artículo 33A de la Ley 56 de 1981:</p> <p>Artículo 33A. Las empresas prestadoras de servicios públicos podrán utilizar derechos de vías compartidos (DDVC) entre ellas, con entidades territoriales y con las demás empresas que ejecuten actividades de</p>	<p>utilidad pública e interés social suscribiendo para tal efecto acuerdos de coexistencia.</p> <p>Para efecto de esta ley, derecho de vía compartido es el conjunto de tramos en los cuales los corredores o derechos de vía tengan infraestructura de propiedad de varias Empresas de Servicios Públicos y/o empresas o entidades que ejecuten actividades de utilidad pública e interés social, superponiéndose o compartiendo tramos.</p> <p>Se entenderá que la infraestructura se comparte cuando se cumpla al menos una de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se encuentren los ejes de la infraestructura o de cualesquiera de ellas a una distancia menor o igual de 20 metros. 2. Físicamente sea posible identificar en campo un solo corredor y se compartan las obras de protección geotécnica por las líneas o cualesquiera de ellas. <p>No forman parte del DDVC para efectos de esta ley, las líneas propiamente dichas, los centros operacionales, las estaciones de compresión o de bombeo, las casetas de válvulas y de trampas de raspadores ni los "citygates" los cuales continuarán siendo mantenidos y operados por la</p>	
<p>empresa propietaria de los mismos.</p> <p>Los propietarios y poseedores de los predios en los que existan DDVC recibirán por la servidumbre legal una indemnización por una única vez.</p> <p>Los propietarios, poseedores, tenedores u ocupantes tendrán derecho a recibir indemnizaciones por concepto de daños, cuando éstos sean causados.</p>	<p>ARTÍCULO 13. Régimen de Transición. Las reglas sobre competencia previstas en esta ley, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales va se hubiere presentado la demanda.</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p> <p>QUEDA IGUAL.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p>PROYECTO DE LEY No. 203 DE 2023 SENADO.</p> <p>"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 56 de 1981 y se dictan otras disposiciones"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1. Adiciónese un parágrafo al artículo 1 de la Ley 56 de 1981, así:</p> <p>Parágrafo. Las disposiciones previstas en esta ley relativas a los procedimientos para servidumbres se aplicarán a la ejecución de proyectos y planes de infraestructura para la prestación de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994 y 1978 de 2019 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>Para todos los efectos legales la Ley 56 de 1981 tendrá carácter especial y prevalente en lo relacionado con la constitución de derechos reales para las empresas de servicios públicos, sin que les resulten aplicables las disposiciones de la Ley 1274 de 2009 y sus decretos reglamentarios.</p> <p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16°. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y la ejecución de obras de infraestructura para prestar los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994 y 1978 de 2019 y 2019 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 25. La constitución o imposición de servidumbres supone para los prestadores de servicios públicos a los que se hace referencia en el parágrafo del artículo 1° de la presente ley, los derechos conferidos en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, así como la ocupación temporal de áreas para acceder a las franjas de servidumbre.</p> <p>El propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio intervenido tendrá derecho a la indemnización que le corresponda, de acuerdo con los términos establecidos en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 27°. En cualquier tiempo, el prestador de Servicios Públicos podrá presentar ante el juez competente demanda judicial para la imposición de servidumbre.</p>	
<p>VII. PROPOSICIÓN</p> <p>De conformidad con las consideraciones antes expuestas, se propone respetuosamente a la Comisión Primera Permanente Constitucional del Honorable Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 203 de 2023 Senado "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 56 de 1981 y se dictan otras disposiciones", según el texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República Ponente</p>				

<p>La demanda deberá contener exclusivamente los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre y prueba de existencia y representación legal del demandante. Ubicación del inmueble o predio objeto de la servidumbre y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente, sus linderos y la extensión de esta, de conformidad con los reglamentos técnicos aplicables a la actividad a ejecutar. Folio de matrícula Inmobiliaria expedido con una vigencia no mayor a 30 días, en los eventos en que se trate de un predio con antecedente registral. El estimativo del valor a indemnizar por concepto de servidumbre y/o daños, realizado por el demandante en forma discriminada. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten intervenidas con el ejercicio de la servidumbre, salvo que el demandante manifieste bajo juramento, que se entenderá rendido con la sola manifestación, que no le fue posible ingresar al predio. Identificación del propietario, poseedor, tenedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado, si es del conocimiento del demandante. Cualquier documento que contenga el monto vigente del avalúo catastral del predio. <p>Los demás factores de competencia se regirán por las reglas previstas en el Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo: Cuando se trate de bienes inmuebles vacantes o baldíos se dirigirá la demanda en contra de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces y los ocupantes identificados. En estos eventos no será exigible lo previsto en el numeral 3 del presente artículo, en caso de no contar con antecedente registral.</p> <p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 28°. El juez, practicará una inspección judicial sobre el predio intervenido y autorizará la ejecución de las obras, que, de acuerdo con el proyecto, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, para lo cual deberá, en caso de ser necesario, hacer uso de los poderes de ordenación, allanamiento y correccionales que le confiere el Código General del Proceso.</p> <p>En la diligencia, el juez identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.</p> <p>La autorización de ejecución de las obras será de obligatorio cumplimiento para el propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio, y el juez será el encargado de hacer efectiva esta orden.</p> <p>Parágrafo. La omisión o retardo del juez en pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del término previsto en el Código General del Proceso y en la práctica de la inspección judicial en el término aquí establecido, lo hará incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 95 del Decreto Ley 250 de 1970 o en las normas que lleguen a sustituirlo.</p>	<p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 29°. Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, solo podrá dentro del mismo término de contestación de la demanda solicitar que, por un perito designado por el juez, conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, se practique avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, el cual deberá ser presentado en un término máximo de dos (2) meses a partir de su posesión.</p> <p>Si las partes o alguna de ellas, no estuvieren conformes con el avalúo del perito designado por el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al traslado del dictamen, solo podrán solicitar la comparecencia del perito para controvertirlo en audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo. Para rendir el dictamen, el perito designado por el juez, deberá acreditar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del envío de la designación, su idoneidad e inscripción vigente en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) o el que haga sus veces, en las categorías relacionadas con la actividad valuatoria para inmuebles según su tipo (urbanos, rurales o especiales) y servidumbres.</p> <p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 30°. Al propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto u obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.</p> <p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 31°. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, previo traslado para alegar de conclusión, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización, ordenará su pago, el registro de la sentencia y la cancelación de la inscripción de la demanda.</p> <p>Si en la sentencia se fijaré una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del juzgado.</p> <p>Sólo serán indemnizables las circunstancias reales y actuales del predio al momento de la presentación de la demanda.</p> <p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 32°. Frente a lo no regulado en la presente ley se aplicarán las normas del Código General del Proceso.</p> <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 33°. Los propietarios, poseedores, tenedores u ocupantes de predios están obligados a permitir el acceso a ellos a las Empresas de Servicios Públicos de que trata esta ley, para practicar todos los estudios necesarios para la ejecución del proyecto tales como, levantar planos, realizar prospección arqueológica, reconocimiento de mejoras, inventarios para la estimación de la indemnización, entre otros.</p> <p>La persona que se negare a permitir este acceso a los predios, a solicitud de la Empresa de Servicios Públicos interesada será conminada a permitir el ingreso, por el alcalde del Municipio donde estuviere ubicado el inmueble, bajo multas sucesivas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 11. Créese el artículo 33A de la Ley 56 de 1981:</p> <p>Artículo 33A. Las empresas prestadoras de servicios públicos podrán utilizar derechos de vías compartidos (DDVC) entre ellas, con entidades territoriales y con las demás empresas que ejecuten actividades de utilidad pública e interés social, suscribiendo para tal efecto acuerdos de coexistencia.</p> <p>Para efecto de esta ley, derecho de vía compartido es el conjunto de tramos en los cuales los corredores o derechos de vía tengan infraestructura de propiedad de varias Empresas de Servicios Públicos y/o empresas o entidades que ejecuten actividades de utilidad pública e interés social, superponiéndose o compartiendo tramos.</p> <p>Se entenderá que la infraestructura se superpone o comparte cuando se cumpla al menos una de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Se encuentren los ejes de la infraestructura o de cualesquiera de ellas a una distancia menor o igual de 20 metros. Físicamente sea posible identificar in campo un solo corredor y se compartan las obras de protección geotécnica por las líneas o cualesquiera de ellas. <p>No forman parte del DDVC para efectos de esta ley, las líneas propiamente dichas, los centros operacionales, las estaciones de compresión o de bombeo, las casetas de válvulas y de trampas de raspadores ni los "citygates" los cuales continuarán siendo mantenidos y operados por la empresa propietaria de los mismos.</p> <p>Los propietarios y poseedores de los predios en los que existan DDVC recibirán por la servidumbre legal una indemnización por una única vez.</p> <p>Los propietarios, poseedores, tenedores u ocupantes tendrán derecho a recibir indemnizaciones por concepto de daños, cuando éstos sean causados.</p>	<p>ARTÍCULO 12. Régimen de Transición. Las reglas sobre competencia previstas en esta ley, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda.</p> <p>ARTÍCULO 14 Vigencia. La presente Ley regirá a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República Ponente</p>

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2024 SENADO

por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., mayo 14 de 2024</p> <p>Doctora MARTHA PERALTA EPIEYÚ Presidente Comisión Séptima Senado de la República de Colombia Ciudad</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado al Proyecto de Ley 236 de 2024 Senado "Por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Estimada presidente,</p> <p>En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la mesa directiva de esta célula legislativa, de la manera más atenta por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 236 de 2024 Senado "Por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones".</p> <p>De la Honorable Senadora</p> <p> ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Ponente Única Senadora de la República Partido Político MIRA</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Proyecto de Ley 236 de 2024 Senado "Por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones"</p> <p>1. ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Autores: H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ.</p> <p>Ponente: H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA</p> <p>Origen: SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>Tipo de Ley: ORDINARIA</p> <p>Fecha de Presentación: 14 de mayo de 2024</p> <p>Texto Radicado: Gaceta 141/2024</p> <p>Fecha de Envío a Comisión Séptima: 01 de abril de 2024</p> <p>Designación de Ponencia Primer Debate: 30 de abril de 2024</p> <p>Aprobación primer debate: 30 de abril de 2024</p> <p>Designación de Ponencia Segundo Debate: 30 de abril de 2024</p> <p>Después del estudio de la iniciativa, se concluye que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa y al título de la ley, respectivamente.</p> <p>1.2 ANTECEDENTES</p> <p>Esta iniciativa legislativa fue radicada por primera vez en la Secretaría de Senado el 27 de febrero de 2024, por los Honorables Congresistas Manuel Antonio Virgúez Piraquive, Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guevara Villabón e Irma Luz Herrera Rodríguez; siendo repartido a la Comisión Séptima de Senado.</p>
<p>Al proyecto de Ley le fue asignado el número 236 de 2024 Senado y fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 141 de 2024. La Secretaría General mediante oficio del 01 de abril de 2024, notificado el 10 de abril de 2024, designó como ponente a la Senadora Ana Paola Agudelo García, quien suscribe este informe de ponencia.</p> <p>En sesión presencial del 30 de abril fue sustentada la ponencia y aprobado el proyecto de ley en primer debate de manera unánime, con proposiciones presentadas por varios senadores de diferentes partidos, las cuales fueron avaladas e incorporadas al articulado de la iniciativa.</p> <p>2. OBJETO DE LA INICIATIVA</p> <p>Este proyecto tiene el propósito de establecer disposiciones dirigidas a: 1. Promover una cultura social e institucional para la adopción y apropiación de parques sanos y seguros; 2. Proteger los derechos de la niñez, la adolescencia, la juventud, el adulto mayor, el medio ambiente y los animales; y 3. Fomentar la recreación, el deporte, la conservación, la preservación y el buen uso de parques, zonas verdes y centros deportivos y recreativos.</p> <p>3. NECESIDAD DEL PROYECTO</p> <p>Esta iniciativa ha sido concebida atendiendo el clamor de las comunidades que solicitan parques y centros deportivos y recreativos donde los niños, niñas, jóvenes y adultos mayores, puedan disfrutar aprovechando su tiempo libre de manera sana y segura, en espacios libres de consumo de sustancias psicoactivas, con un mobiliario en buenas condiciones y un entorno amigable con el ambiente y los animales domésticos.</p> <p>Para ello, el Partido MIRA desarrolla cinco disposiciones que implementadas de manera conjunta brindarán Parques Sanos y Seguros en todo el país, exponiendo cada una de estas a continuación:</p> <p>3.1. Adopción de parques sanos y seguros</p> <p>El cuidado y mantenimiento de los parques a cargo de las entidades territoriales requiere de medidas que permitan la participación de diferentes actores para garantizar su mantenimiento, el descuido y el deterioro se evidencian a la vista de los ciudadanos y en medios de comunicación, por ejemplo:</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Se acabó la plata para el mantenimiento de parques y canchas en Cúcuta. (La Opinión, 10/07/2023¹). "Los barrios con parques o escenarios deportivos en mal estado, que requieran mantenimiento o reposición de mobiliario o equipamientos deberán esperar hasta la próxima administración, es decir, hasta 2024, debido a que el presupuesto destinado a esos conceptos ya se agotó. <p>La noticia la dio el fin de semana la Secretaría de Infraestructura, en respuesta a este medio de comunicación cuando se le preguntó por una serie de espacios de recreación que requieren con urgencia mantenimiento por el avanzado estado de deterioro que presentan."</p> <ul style="list-style-type: none"> ● En 5 barrios de Manizales los parques infantiles están deteriorados (La Patria, 26/06/2023²). "En cinco barrios de Manizales, la ciudadanía denuncia el deterioro de los parques infantiles. En algunos, la comunidad invierte recursos propios. En todos, los dolientes solicitan atención y reparo de la Alcaldía. Es el caso de Bosques del Norte, en donde el único sitio de juegos tiene los columpios en mal estado que impide su uso." ● Ibagué tiene parques infantiles y biosaludables en mal estado (La otra verdad, 03/06/2023³). "En Ibagué, la empresa encargada de la limpieza y rehabilitación de espacios públicos y parques, Ibagué Limpia, ha sido objeto de críticas debido a la falta de reflejo de los recursos recibidos en la mejora de dichos espacios. A pesar de que la empresa ha experimentado un aumento en las regalías, pasando del 10% al 15% al comienzo de la Administración Hurtado, la exgerente de Ibagué Limpia, Ángela María de la Pava, ha señalado que algunos parques infantiles y biosaludables de la ciudad se encuentran en mal estado. <p>Incluso, se ha revelado que algunos parques han sido invadidos por la vegetación y cuentan con máquinas obsoletas y desgastadas. La exgerente de Ibagué Limpia considera inaceptable esta situación, especialmente porque el mantenimiento de estos espacios es responsabilidad de la Alcaldía, que cuenta con un presupuesto importante destinado a tal fin."</p> <p><small>¹ Consultado el 02 de febrero de 2024. Disponible en línea en: https://www.laopinion.com.co/premium/cucuta/se-acabo-la-plata-para-el-mantenimiento-de-parques-y-canchas-en-cucuta</small></p> <p><small>² Consultado el 02 de febrero de 2024. Disponible en línea en: https://www.lapatria.com/denuncian-5-barrios-de-manizales-los-parques-infantiles-están-deteriorados</small></p> <p><small>³ Consultado el 02 de febrero de 2024. Disponible en línea en: https://laotraverdad.co/ibague-tiene-parques-infantiles-y-biosaludables-en-mal-estado/</small></p>

- **Parque del barrio Francisco de Paula [Valledupar] pone en riesgo a los niños: piden urgente intervención.** (El Pilón, 25/07/2023) "La Junta de Acción Comunal del barrio Francisco de Paula de Valledupar y sus habitantes no soportan más el panorama devastador en el que se encuentra el parque del sector. Además, debido al mal estado de sus elementos, representa un inminente riesgo para los niños que se acercan al sitio."
- [...] **escenarios deportivos, parques y calles de Medellín están tirados** (El Colombiano, 17/01/2024) "El 71% de los escenarios deportivos de la ciudad está malos, 2.000 de los 2.617 parques están sin mantenimiento"
- **Secos y deslucidos: Los parques de Bucaramanga requieren atención** (Vanguardia, 26/01/2024) "Además de Los Niños, parques como Los Sarrapios, Los Leones, Bolívar y Conucos requieren trabajos de limpieza, ornato y reparaciones en el mobiliario. [...]"

En entornos como Los Sarrapios, senderos peatonales y zonas naturales necesitan tareas de barrido para recolectar la gran cantidad de vegetación muerta y seca.

En el caso de parques como Bolívar la situación es un poco más crítica. Se necesitan labores de siembra de prados y, prácticamente, no existe una flor o arbusto bien cuidado."

Ante esto, esta iniciativa promoverá que las entidades territoriales buscarán aliados estratégicos públicos, privados, nacionales, extranjeros y de carácter jurídico, que se vinculen en los procesos de recuperación y mantenimiento de los parques y zonas verdes. Existen algunos ejemplos de adopción o apadrinamiento de parques, que vienen desarrollando algunas ciudades y municipios del país, tal como se puede observar a continuación:

- Cartagena

El alcalde mayor de Cartagena, Dumek Turbay, aprueba 54 solicitudes de adopción de parques y zonas verdes

Categoría: [#172102220](#)



Escuela Taller Cartagena de Indias hace mantenimiento de cuatro parques en el entorno del Castillo de San Felipe y el Centro Histórico

Categoría: [Información](#)



Por Prensa | Mar 3, 2024

Visto por: 42

Con el fin de mejorar el entorno aledaño al circuito de fortificaciones y aportar al embellecimiento del sector, la institución hizo limpieza y jardinería de cuatro parques.

- Cali



Inicio [Ayudas](#) [Capacitaciones](#) [Programas](#) [Publicaciones](#) [Otroas Seors](#) [Contactos](#) **40** años

- Bogotá

Bogotá tiene nueva iniciativa para el apadrinamiento de los parques vecinales



PLEN **Recreación y Deporte** @IDRD

¡Tenemos nuestro primer parque adoptado! 📍 Se trata del parque República Federativa de Brasil, 🇧🇷 ubicado en la calle 104 #15-31, adoptado por la Embajada de Brasil y el Instituto de Cultura Brasil Colombia. ¡Qué emoción! #AdoptaUnParque



- Loricá, Córdoba

Más parques adoptados en Loricá con aseo y limpieza



3.2. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros.

Diferentes sectores se han organizado con el fin de crear e implementar iniciativas para el cuidado y mantenimiento de parques. Es importante que, desde el Gobierno Nacional este tipo de proyecto que permiten la participación y generan procesos de pertenencia con lo público sean apoyados financieramente, garantizando espacios deportivos y recreativos sanos y seguros. A continuación, se exponen algunos ejemplos de iniciativas exitosas que pueden replicarse en todo el país a través del Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros.

- **Comunidad de Kennedy crea iniciativa de baños públicos para animales** (Citytv, 17/07/2023). Buscan que los cuidadores sean conscientes de la importancia de recoger las heces de las mascotas. Video: https://citytv.eltiempo.com/fotos-y-videos/video-y-multimedia/comunidad-de-kennedy-crea-iniciativa-de-banos-publicos-para-animales_61920
- **Campaña Manejo de heces fecales (Empresa de Aseo de Pereira)**. Entrega de contenedores en los parques para depositar las heces de las mascotas y entrega de bolsas biodegradables para depositar las heces.

⁴ Consultado el 02 de febrero de 2024. Disponible en línea en: <https://www.pereira.gov.co/publicaciones/6408/estudiantes-de-la-universidad-del-area-andina-aprendieron-sobre-la-operacion-del-relleno-sanitario-la-glorita/>

3.3. Efectividad de las medidas correctivas por el consumo de sustancias psicoactivas en parques.

Según la Política Nacional de Drogas 2023-2033, "En Colombia, el 10,3% de la población en edades entre 12 y 65 años ha consumido sustancias psicoactivas ilícitas alguna vez en la vida y cerca de 800 mil personas (3,4%) reportan consumo en el último año, porcentaje que es más de dos veces superior en hombres que en mujeres. La edad de inicio promedio se sitúa a los 14.1 años, que corresponde a la intersección entre la adolescencia y la juventud (ODC, 2019)." Además, señala que "el 37,3% de los estudiantes considera que es fácil acceder a marihuana, seguida de basuco (12,4%) y cocaína (11,9%)".

Actualmente, el consumo de sustancias psicoactivas en parques, viene siendo motivo de preocupación de los gobiernos territoriales, en atención a ello, alcaldes de varios municipios y ciudades, han regulando el tema, aplicando la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

Atendiendo el llamado de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-127 de 2023, los Alcaldes han restringido mediante decretos⁵ el consumo en ciertos lugares públicos, entre ellos los parques, salvaguardando los intereses de los niños, niñas y adolescentes, grupo poblacional que goza de especial protección.

Aunado, a estas nuevas reglamentaciones, el Partido Político MIRA considera que deben plantearse acciones adicionales, que hagan efectivas los decretos expedidos por los Alcaldes y las medidas correctivas que ordena el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el caso de consumo, porte, distribución, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas al interior de y parques.

El Partido Político MIRA propone que las entidades territoriales prioricen la instalación de cámaras y luminarias en los parques, estas acciones aportarán a la identificación de quienes cometen dicho comportamiento, permitiendo la aplicación efectiva de las medidas correctivas y evitará el comportamiento en dichos espacios.

⁵ Decreto 0044 de 2024 Alcaldía de Medellín, Decreto N° 0004 de 2024 Alcaldía de Floridablanca, Decreto 007 de 2024 Alcaldía de Bucaramanga, Decreto 018 del 2024 Alcaldía de Arauca, Decreto 06 de 2024 Alcaldía de Girón, Decreto 030 de 2024 Alcaldía de Garzón, entre otros.

Asimismo, el registro de vídeo será un aporte para elaborar estrategias de convivencia y seguridad, que permitan enfrentar esta problemática con más eficiencia en cada una de las entidades territoriales.

3.4. Infraestructura segura en los parques urbanos

En los últimos años se han conocido múltiples casos de accidentes causados por diseño o mal estado del mobiliario de parques, lo que ha atentado contra la integridad de las personas y/o el bienestar de animales domésticos. A continuación se exponen algunos ejemplos publicados en medios de comunicación del país:

- **Total abandono: más parques infantiles de Medellín están en mal estado. (El Colombiano, 29/03/2023⁶).** "Al conocerse la muerte de Juan Manuel Bernal Flórez, de 11 años, el pasado lunes, luego de caer encima la estructura de un columpio en el barrio Belalcázar, noroccidente de Medellín, EL COLOMBIANO se tomó el trabajo de recorrer algunas zonas de la ciudad para verificar el estado en el que se encuentran algunos de ellos.

Sin ser muy exhaustiva la búsqueda y enfocada en el norte de Medellín, se hallaron cuatro de estos parques con algunos de sus juegos en mal estado y otros con toda su estructura en condiciones poco aptas para que un pequeño pueda disfrutarlo."
- **En Cali: «Ya hubo un accidente», máquinas de hacer ejercicio en parques en mal estado (Tu Barco, 27/07/2023).** "Recientemente una adulta mayor resultó lesionada en el momento en que una de las máquinas se desprendió cuando se encontraba haciendo ejercicio."
- **Tablero de baloncesto cayó sobre un menor y podría perder la movilidad de sus piernas (Infobae, 04/06/2023⁷).** "En mayo la Personería de Bogotá advirtió sobre irregularidades y anomalías en los procesos de mantenimiento y dotación de 115 parques vecinales en la ciudad, dentro de los hallazgos se encuentran la ausencia de estudios previos en varios de ellos, o elementos que no fueron instalados de acuerdo con lo pactado en la planeación."

⁶ Consultado el 02 de febrero de 2024. Disponible en línea en: <https://www.elcolombiano.com/medellin/parques-infantiles-medellin-abandonados-nino-muerto-CP20943504>
⁷ Consultado el 02 de febrero de 2024. Disponible en línea en: <https://www.infobae.com/colombia/2023/06/04/tablero-de-baloncesto-le-cayo-a-un-menor-y-podria-perder-la-movilidad-de-sus-piernas/>

En un grave accidente terminó un juego de pelota entre menores de edad en el barrio Minuto de Dios en la localidad de Engativá, en donde un tablero de una cancha de baloncesto le cayó encima a un joven de 16 años; familiares denuncian que tuvieron que esperar más de una hora y media para que llegará una ambulancia."

- **Perros en grave riesgo por culpa de las canecas metálicas en Bogotá (Agrocampo, 22/01/2024⁸).** "El año 2023 cerró con cerca de 300 casos de perros con heridas de distinta gravedad causadas por los pines que sobresalen de las canecas metálicas instaladas en la mayoría de parques públicos en Bogotá."

El Partido Político MIRA considera y propone aportar a la solución de esta problemática, a través de condiciones contractuales que aseguren que el mobiliario de los parques urbanos no representen un riesgo contra la integridad de ningún ser humano, ni el bienestar de animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional.

Otro aspecto, que se ha evidenciado en este tema y que es necesario atender, son las dificultades que han tenido las entidades territoriales para reemplazar o mitigar el riesgo del mobiliario que instalado representa un riesgo, reemplazar el que ha sido hurtado y/o reparar el mobiliario que ha sufrido daño, lo cual también se propone sea atendido mediante condiciones contractuales que prevengan este aspecto.

⁸ Consultado el 02 de febrero de 2024. Disponible en línea en: <https://blog.agrocampo.com.co/perros-en-grave-riesgo-por-culpa-de-las-canecas-metalicas-en-bogota/>

A continuación se puede observar un ejemplo de lo que busca esta iniciativa, un papel activo de los contratista en la garantía de Parques Sanos y Seguros:



3.5. Ambiente sano en los parques

En Colombia, según la Ley 746 de 2002, las sanciones por no recoger las heces de las mascotas en parques asciende al pago de cinco salarios mínimos diarios legales vigentes, más una sanción de hasta cinco fines de semana de trabajo comunitario y en caso de renuencia, se impondrá arresto incommutable de tres a cinco días.

Sin embargo, las comunidades se siguen quejando de la falta de limpieza de las heces por parte de los dueños de las animales domésticos en los parques o centros deportivos y recreativos, por lo anterior se propone que las entidades territoriales delimiten o demarquen en estos lugares zonas de servicios para animales domésticos. Existen algunos ejemplos de este ejercicio, expuestos a continuación:

← Post

Noticias Caracol
@NoticiasCaracol

#NoticiasCaracol Bogotá estrenó hoy un espacio dedicado exclusivamente para perros en el Parque Simón Bolívar. Durante el lanzamiento, mascotas y propietarios disfrutaron de un divertido "petnic". Aquí le contamos de qué se trata [@NCBogota](https://goo.gl/7phSWJ)



BOGOTÁ

INAUGURAN ESPACIO PARA MASCOTAS EN EL SIMÓN BOLÍVAR

Espacio exclusivo para perros
Powered by SnappyTV

La capital colombiana inauguró su primer parque para perros

Desde este domingo, Bogotá cuenta con un espacio de 5.000 metros cuadrados dedicados exclusivamente a los caninos.

Diego Caravita Jiménez | 18.03.2019 | Actualización: 20.03.2019



Análisis

"Exclusividad": cómo local destino urbanístico cambia la relación pública en Bogotá

Tres propuestas sobre el papel de la Organización de Cooperación de Estados del Sur en el nuevo orden mundial

¿Por qué Microsoft rechazó la solicitud del presidente de Chile de hablar en su nombre?

BOGOTÁ, Colombia

Este domingo se inauguró el primer parque para perros en Bogotá, Colombia.

Se trató de un espacio de 5.000 metros cuadrados en el Parque Metropolitano El Simón, un parque urbano público ubicado en el sur de la ciudad, en el que los usuarios podrán llevar a sus mascotas y disfrutar sus прогулки.

Cúcuta ahora cuenta con un parque dedicado a las mascotas



Construyen el primer parque para mascotas de Barrancabermeja

Este será el primer espacio público dedicado a los 'peluditos' en el Distrito.



Senderos y espacios especiales para pasear las mascotas tendrá el parque principal del barrio Olaya Herrera que, según la Alcaldía, será el primer espacio público dedicado a los 'peluditos' en el Distrito.

EL TIEMPO

COLOMBIA | BOGOTÁ | MEDELLÍN | CALI | SANTAFÉ DE BARRANQUILLA | SANTANDER | BOYACÁ | LLANO | RAS CUCARAS



Laureles tendrá primer parque de la ciudad con zona solo para mascotas

FOTO: Gobierno Distrital / Andrés EL TIEMPO

El proyecto forma parte de la renovación que se realizará en el primer parque de Laureles.

RELACIONADOS: MASCOTAS | ANIMALES | ESPACIO PÚBLICO | ANIMALES DOMESTICOS

HEBRY KOBARA TRINIDAD
@kobarahe
10 años 23k 10k 4.5k

dyntaface

THE STATE OF AI 2024
CATEGORÍA: INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

El proyecto de renovación del primer parque de Laureles, que tendrá una inversión de 80 millones de pesos, incluye la construcción de una zona exclusiva para las mascotas.

EL TIEMPO

Parques de Bogotá adecuados para pasear cómodamente con su perro



Algunos parques de la capital colombiana cuentan con grandes espacios para disfrutar con su mascota.

TEJERÍA GUERRA HERRANDEZ TORRES
@tejeria_guerra
1 año 10k 5k 4.5k

Espacio público para las mascotas, nueva apuesta en el Valle de Aburrá

Municipios como Medellín y Envigado ya destinaron espacios específicos para ser usados por las mascotas, Sabaneta ya tiene un parque en uso desde 2016.



En Envigado, se recomienda entrenar con la correa que permite al paseador una mejor movilidad. FOTOGRAFÍA: JUAN C. HERRERA

4. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

4.1. Tratados internacionales ratificados por la República de Colombia

- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968)

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. [...]

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 74 de 1968)

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

<p>2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:</p> <p>a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; [...]</p> <p>- Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991)</p> <p>Artículo 31</p> <p>1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.</p> <p>2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.</p> <p>4.2. Constitución Política de Colombia</p> <p>Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y [...] la recreación [...]. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p> <p>Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.</p> <p>Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. [...]</p> <p>Artículo 52. Modificado por el Acto Legislativo 2 de 2000, artículo 1º. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la</p>	<p>formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.</p> <p>El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.</p> <p>Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. [...]</p> <p>Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</p> <p>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p>Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. [...]</p> <p>4.3. Leyes</p> <p>- Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"</p> <p>Artículo 3. De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. [...]</p> <p>- Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"</p> <p>Artículo 122. Estancia de caninos o felinos domésticos o mascotas en zonas de recreo. Los concejos distritales y municipales, mediante acuerdos, regularán el ingreso de caninos o felinos domésticos o mascotas a las zonas de juegos infantiles ubicados en las plazas y parques del área de su jurisdicción.</p> <p>Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia</p>
<p>ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.</p> <p>Constituyen espacio público: [...] parques</p> <p>Parágrafo 2. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques [...].</p> <p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse. [...]</p> <p>13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques.</p> <p>- Ley 746 de 2002 "Por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos."</p> <p>Artículo 108-D. Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los ejemplares caninos en las vías, parques o lugares públicos. Los propietarios o tenedores de los ejemplares caninos son responsables de recoger convenientemente los excrementos y depositarlos en bolsas de basura domiciliaria, o bien en aquellos lugares que para tal efecto destine la autoridad municipal.</p> <p>Parágrafo. Los propietarios o tenedores de ejemplares caninos que no recojan los excrementos en los lugares señalados en el inciso anterior, tendrán como sanción impuesta por la autoridad municipal competente, multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes o sanción de uno (1) a cinco (5) fines de semana de trabajo comunitario consistente en limpieza de los lugares que la respectiva alcaldía municipal defina. En caso de renuencia, se impondrá arresto inmutable de tres (3) a cinco (5) días: la autoridad municipal procederá a trasladar el caso a la autoridad competente para conocer el caso y aplicar la sanción respectiva.</p>	<p>4.4. Otras normatividades</p> <p>- Resolución 089 de 2019. Política Integral para la Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas. Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>8.4.1.1 Fortalecimiento y ampliación de redes de apoyo comunitarias, sociales e institucionales</p> <p>a. Fortalecimiento de las capacidades de las personas que consumen sustancias psicoactivas, sus familias y redes de apoyo, para la conformación y desarrollo de grupos de ayuda mutua y diferentes formas de organización social.</p> <p>b. Articulación entre grupos de ayuda, apoyo, servicios sociales, de salud y comunitarios para la identificación temprana, seguimiento y acompañamiento de procesos de inclusión y adherencia al tratamiento.</p> <p>c. Promoción de escenarios de encuentro y concertación para la generación y fortalecimiento de redes de apoyo sociales, comunitarias e interculturales, formales (asociaciones, cooperativas, entre otros) e informales (líderes de opinión) orientadas a desarrollar procesos de identificación, abordaje inicial, canalización a servicios de salud y de otros sectores, seguimiento de casos y reconocimiento de las realidades locales.</p> <p>d. Gestión intersectorial articulada de la oferta de salud y del ámbito social para las personas consumidoras de sustancias psicoactivas y sus familias. Esto con el fin de optimizar los resultados en salud, priorizando a mujeres, gestantes, niños, niñas y adolescentes y grupos étnicos y garantizando protección, autocuidado y autonomía (acceso a agua potable, saneamiento básico, albergues, entre otros).</p> <p>- Guía de Aprovechamiento Económico del Espacio Público. Expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. 2020</p> <p>- Protocolo para autoridades frente al porte y consumo de sustancias psicoactivas en espacios públicos. Expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. 2024.</p>

4.5. Jurisprudencia

- Sentencia C-127-23

La Corte Constitucional resolvió lo siguiente: i) la exequibilidad de la conducta porte, en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada; ii) la exequibilidad condicionada del comportamiento consumo, en los espacios establecidos en las normas, para que la restricción aplique, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans (interés superior del menor), de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial [...]

En este punto, la Corte resaltó la pertinencia constitucional de observar el principio de territorialidad, para que a través de regulaciones locales se precisen las condiciones para la aplicación razonable y proporcionada de las normas estudiadas, conforme las especificidades de los territorios y las comunidades. Bajo ese entendido, la regulación que deben expedir las autoridades de policía, en los distintos niveles, debe hacerse en los estrictos términos de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016. En concreto, el poder de policía que tiene el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de incumplimiento. De igual forma, el poder subsidiario y residual de policía que tienen las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, así como los demás concejos distritales y municipales, respectivamente, para dictar normas que no tengan reserva legal y no impliquen limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas por el Legislador. Tampoco pueden establecer medios o medidas correctivas diferentes a las establecidas en la ley. [...]

5. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Es relevante mencionar para el caso en concreto, que no obstante lo anterior, tenemos se cuenta con un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

6. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de 7 artículos incluyendo la vigencia, los cuales se resumen en los siguientes aspectos:

Artículo 1. Objeto. Se centra en la promoción de la cultura social e institucional para el cuidado y amparo de **parques públicos sanos y seguros, incluidas las zonas verdes y sus áreas deportivas y recreativas**; considerando la protección de los derechos de la niñez, la adolescencia, la juventud y el adulto mayor, así como la protección del ambiente y la protección animal; el fomento a la recreación y el deporte.

Artículo 2. Adopción o apadrinamiento de parques y zonas verdes. Se dispone que las entidades territoriales buscarán aliados estratégicos de diferente naturaleza, para vincularlos en los procesos de recuperación, mantenimiento y apropiación de estas áreas, bajo parámetros e incentivos específicos.

Artículo 3. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros. Se establece en cabeza del Ministerio de Cultura, en coordinación con algunas entidades del orden nacional y territorial, la creación de un Banco para que las organizaciones culturales y sociales reciban acompañamiento y se articulen con sus iniciativas en favor de la cultura de cuidado de parques y zonas verdes y la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y alcohol, entre otras conductas contrarias a la sana convivencia; y la atención a la salud mental.

Artículo 4. Efectividad de las medidas correctivas por el consumo de sustancias psicoactivas en los parques y centros deportivos y recreativos. Ordena que las entidades territoriales deberán priorizar la instalación de sistemas de videovigilancia y luminarias en estas áreas, para permitir la efectiva identificación de las personas que consuman sustancias psicoactivas, entre otras conductas contrarias a la sana convivencia; y así la debida intervención de las autoridades competentes y la aplicación de las medidas correctivas a que haya lugar.

Artículo 5. Infraestructura segura en los parques urbanos y centro deportivos y recreativos. Dispone que las entidades territoriales en la contratación de instalación de mobiliario para estas áreas, deberán asegurar que el diseño, características y especificaciones cumplan con las normas técnicas respectiva; cuenten con accesibilidad para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad; y este mobiliario no represente riesgos para la integridad de personas o animales.

Artículo 6. Ambiente sano en los parques y centros deportivos y recreativos. Determina que las entidades territoriales deben delimitar o demarcar en estas áreas, zonas de servicios para animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional, con unos requerimientos mínimos.


Artículo 7. Vigencia

7. RELACIÓN DE PROPOSICIONES APROBADAS EN PRIMER DEBATE

Texto Ponencia Primer Debate	Texto Definitivo Aprobado en Primer Debate	Proposiciones Avaladas
<p>Artículo 2. Adopción o apadrinamiento de parques y zonas verdes. Las entidades territoriales buscarán aliados estratégicos públicos, privados, nacionales y extranjeros, que se vinculen en los procesos de recuperación y mantenimiento de los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, bajo los siguientes parámetros:</p> <p>1. Las estrategias que se implementen deben promover la cultura del cuidado y amparo de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.</p> <p>2. Las acciones que se establezcan deberán incluir componentes sociales, ambientales y/o de infraestructura.</p> <p>3. Los procesos deben involucrar la participación y</p>	<p>Artículo 2. Adopción o apadrinamiento de parques y zonas verdes. Artículo 2. Adopción o apadrinamiento de parques y zonas verdes. Las entidades territoriales buscarán aliados estratégicos públicos, privados, nacionales y extranjeros, que se vinculen en los procesos de recuperación y mantenimiento de los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, bajo los siguientes parámetros:</p> <p>1. Las estrategias que se implementen deben promover la cultura del cuidado y amparo de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.</p> <p>2. Las acciones que se establezcan deberán incluir componentes sociales, ambientales, de</p>	<p>Se avala la proposición presentada por el H.S. Honorio Enriquez, agregando los componentes de seguridad e higiene.</p>

Texto Ponencia Primer Debate	Texto Definitivo Aprobado en Primer Debate	Proposiciones Avaladas
<p>corresponsabilidad de la comunidad residente y usuaria del parque zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público a intervenir.</p> <p>4. Las entidades territoriales determinarán los beneficios que otorgarán a los aliados vinculados, tales como, presencia de marca en vallas de señalización de los parques y exención tributaria mediante la figura de donación.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales podrán usar la figura de Aprovechamiento Económico del Espacio Público para promover la adopción de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.</p> <p>Parágrafo 2. Se promoverá una cultura de adopción de parques por parte de las organizaciones comunales, comunitarias, ambientales, sociales, etc., para que se propenda por el cuidado, amparo y buen uso de los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de</p>	<p>infraestructura, de seguridad e higiene.</p> <p>3. Los procesos deben involucrar la participación y corresponsabilidad de la comunidad residente y usuaria del parque, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público a intervenir.</p> <p>4. Las entidades territoriales determinarán los beneficios que otorgarán a los aliados vinculados, tales como, presencia de marca en vallas de señalización de los parques y exención tributaria mediante la figura de donación.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales podrán usar la figura de Aprovechamiento Económico del Espacio Público para promover la adopción de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.</p> <p>Parágrafo 2. Se promoverá una cultura de adopción de parques por parte de las organizaciones</p>	

Texto Ponencia Primer Debate	Texto Definitivo Aprobado en Primer Debate	Proposiciones Avaladas	Texto Ponencia Primer Debate	Texto Definitivo Aprobado en Primer Debate	Proposiciones Avaladas
carácter público.	comunales, comunitarias, ambientales, sociales, etc., para que se propenda por el cuidado, amparo, seguridad y buen uso de los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.		cuidado animal; la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y alcohol; y la promoción del deporte y la recreación con incidencia en parques de carácter público.	y recreativas de carácter público; incluyendo la protección al ambiente, seguridad, higiene , el cuidado animal, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y alcohol, prevención de actos sexuales o de exhibicionismo, la atención en salud mental , la promoción del deporte y la sana recreación con incidencia en parques de carácter público.	
Artículo 3. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros. El Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento para la Prosperidad Social y las entidades territoriales, creará el Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, que reconozca y facilite brindar acompañamiento y apoyo económico y técnico a las acciones que realizan organizaciones culturales y sociales de carácter ambiental, comunal, vecinal, deportivo, animalista, entre otras que deseen acogerse a lo contemplado en esta ley, en favor de la cultura de cuidado de parques, zonas verdes y su áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público; incluyendo la protección al ambiente, y el	Artículo 3. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros. El Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento para la Prosperidad Social y las entidades territoriales, creará el Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, que reconozca y facilite brindar acompañamiento y apoyo económico y técnico a las acciones que realizan organizaciones culturales y sociales de carácter ambiental, comunal, vecinal, deportivo, animalista, de salud , entre otras que deseen acogerse a lo contemplado en esta ley, en favor de la cultura de cuidado de parques, zonas verdes y su áreas para prácticas deportivas	Se avalan las proposiciones presentadas por los H.S. Norma Hurtado y Honorio Henríquez, incorporando acciones en Salud y atención en salud mental; así como prevención de actos sexuales o de exhibicionismo, y la promoción de sana recreación.	El Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros actuará como una herramienta para que las organizaciones culturales y sociales elaboren, promuevan y articulen proyectos cooperantes con las entidades territoriales a fin de garantizar parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter público, sanos y seguros. Parágrafo. Para efectos del financiamiento del Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, se autoriza al Gobierno Nacional a destinar las partidas presupuestales necesarias y acorde al marco fiscal de mediano y largo plazo.	El Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros actuará como una herramienta para que las organizaciones culturales y sociales elaboren, promuevan y articulen proyectos cooperantes con las entidades territoriales a fin de garantizar parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter público, sanos y seguros. Parágrafo. Para efectos del financiamiento del Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, se autoriza al Gobierno Nacional a destinar las partidas presupuestales necesarias y acorde al marco fiscal de mediano y largo plazo.	
Artículo 4. Efectividad de las medidas correctivas por el consumo de sustancias psicoactivas en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter sanos y seguros. En atención a la protección y salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las entidades territoriales deberán priorizar la instalación de cámaras y luminarias en los parques de carácter público, que permitan la efectiva identificación de las personas que consuman sustancias psicoactivas al interior de los mismos y la intervención oportuna de las autoridades competentes, así como la aplicación de las medidas correctivas establecidas en la normatividad vigente a nivel nacional y territorial, según corresponda.	Artículo 4. Efectividad de las medidas correctivas por el consumo de sustancias psicoactivas en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter sanos y seguros. En atención a la protección y salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las entidades territoriales deberán priorizar la instalación de sistemas de videovigilancia y luminarias en los parques de carácter público, que permitan la efectiva identificación de las personas que consuman sustancias psicoactivas, o ejecuten actos sexuales o de exhibicionismo al interior de los mismos y la intervención oportuna de las autoridades competentes, así como la aplicación de las medidas correctivas establecidas en la normatividad vigente a nivel nacional y territorial, según corresponda. Los sistemas de videovigilancia, adicionalmente, tendrán como finalidad fundamental la prevención de delitos contra	Se avalan las proposiciones presentadas por los H.S. Nadia Blel y Honorio Henríquez, incorporando sistemas de videovigilancia y; la identificación de personas que ejecuten actos sexuales o de exhibicionismo, respectivamente.		menores de edad en espacio público.	
			Artículo 5. Infraestructura segura en los parques urbanos y centro deportivos y recreativos. Artículo 5. Infraestructura segura en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Cuando las entidades territoriales celebren contratos que involucren la instalación de mobiliario en los parques, zonas verdes y su áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, tales como canecas o cestas de basura, sillas, parques infantiles, estructuras y adecuaciones para la actividad deportiva, y demás que se requieran; se asegurará que el diseño, características y especificaciones, como su instalación y mantenimiento cumplan con estándares técnicos de seguridad, de tal manera que el mobiliario no represente un riesgo contra la integridad de ningún ser humano, ni el bienestar de	Artículo 5. Infraestructura segura en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Cuando las entidades territoriales celebren contratos que involucren la instalación de mobiliario en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, tales como canecas o cestas de basura, sillas, parques infantiles, estructuras y adecuaciones para la actividad deportiva, y demás que se requieran; se asegurará que el diseño, características y especificaciones, como su instalación y mantenimiento cumplan con estándares técnicos de seguridad, de tal manera que el mobiliario no represente un riesgo contra la integridad de ningún ser humano, ni el bienestar de	Se avala la proposición presentada por la H.S. Nadia Blel, agregando un parágrafo donde se relaciona la garantía de accesibilidad de NNA con discapacidad.

<table border="1"> <thead> <tr> <th>Texto Ponencia Primer Debate</th> <th>Texto Definitivo Aprobado en Primer Debate</th> <th>Proposiciones Avaladas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional. Se preverán dentro de las condiciones contractuales plazos y medidas de mantenimiento o reemplazo, que garanticen condiciones de seguridad para la integridad y la salud de los seres humanos y animales; así como el reemplazo en caso de hurto o reparación en caso de daño.</td> <td>animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional. Se preverán dentro de las condiciones contractuales plazos y medidas de mantenimiento o reemplazo, que garanticen condiciones de seguridad para la integridad y la salud de los seres humanos y animales; así como el reemplazo en caso de hurto o reparación en caso de daño <u>Parágrafo: La infraestructura deberá adicionalmente a los estándares técnicos de seguridad, garantizar la accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</u></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Texto Ponencia Primer Debate	Texto Definitivo Aprobado en Primer Debate	Proposiciones Avaladas	animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional. Se preverán dentro de las condiciones contractuales plazos y medidas de mantenimiento o reemplazo, que garanticen condiciones de seguridad para la integridad y la salud de los seres humanos y animales; así como el reemplazo en caso de hurto o reparación en caso de daño.	animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional. Se preverán dentro de las condiciones contractuales plazos y medidas de mantenimiento o reemplazo, que garanticen condiciones de seguridad para la integridad y la salud de los seres humanos y animales; así como el reemplazo en caso de hurto o reparación en caso de daño <u>Parágrafo: La infraestructura deberá adicionalmente a los estándares técnicos de seguridad, garantizar la accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</u>		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Texto Definitivo Aprobado en Primer Debate</th> <th>Texto Propuesto para Segundo Debate</th> <th>Justificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter sanos y seguros. En atención a la protección y salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las entidades territoriales deberán priorizar la instalación de sistemas de videovigilancia y luminarias en los parques de carácter público, que permitan la efectiva identificación de las personas que consuman sustancias psicoactivas, o ejecuten actos sexuales o de exhibicionismo al interior de los mismos y la intervención oportuna de las autoridades competentes, así como la aplicación de las medidas correctivas establecidas en la normatividad vigente a nivel nacional y territorial, según corresponda. Los sistemas de videovigilancia, adicionalmente, tendrán como finalidad fundamental la prevención de delitos contra menores de edad en espacio público.</td> <td>psicoactivas en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público sanos y seguros. En atención a la protección y salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las entidades territoriales deberán priorizar la instalación de sistemas de videovigilancia y luminarias en los parques de carácter público, que permitan la efectiva identificación de las personas que consuman sustancias psicoactivas, o ejecuten actos sexuales o de exhibicionismo al interior de los mismos y la intervención oportuna de las autoridades competentes, así como la aplicación de las medidas correctivas establecidas en la normatividad vigente a nivel nacional y territorial, según corresponda. Los sistemas de videovigilancia, adicionalmente, tendrán como finalidad fundamental la prevención de delitos contra menores de edad en espacio público.</td> <td>especificando el carácter público de los parques a los que hace alusión la disposición.</td> </tr> </tbody> </table>	Texto Definitivo Aprobado en Primer Debate	Texto Propuesto para Segundo Debate	Justificación	zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter sanos y seguros. En atención a la protección y salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las entidades territoriales deberán priorizar la instalación de sistemas de videovigilancia y luminarias en los parques de carácter público, que permitan la efectiva identificación de las personas que consuman sustancias psicoactivas, o ejecuten actos sexuales o de exhibicionismo al interior de los mismos y la intervención oportuna de las autoridades competentes, así como la aplicación de las medidas correctivas establecidas en la normatividad vigente a nivel nacional y territorial, según corresponda. Los sistemas de videovigilancia, adicionalmente, tendrán como finalidad fundamental la prevención de delitos contra menores de edad en espacio público.	psicoactivas en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público sanos y seguros. En atención a la protección y salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las entidades territoriales deberán priorizar la instalación de sistemas de videovigilancia y luminarias en los parques de carácter público, que permitan la efectiva identificación de las personas que consuman sustancias psicoactivas, o ejecuten actos sexuales o de exhibicionismo al interior de los mismos y la intervención oportuna de las autoridades competentes, así como la aplicación de las medidas correctivas establecidas en la normatividad vigente a nivel nacional y territorial, según corresponda. Los sistemas de videovigilancia, adicionalmente, tendrán como finalidad fundamental la prevención de delitos contra menores de edad en espacio público.	especificando el carácter público de los parques a los que hace alusión la disposición.
Texto Ponencia Primer Debate	Texto Definitivo Aprobado en Primer Debate	Proposiciones Avaladas											
animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional. Se preverán dentro de las condiciones contractuales plazos y medidas de mantenimiento o reemplazo, que garanticen condiciones de seguridad para la integridad y la salud de los seres humanos y animales; así como el reemplazo en caso de hurto o reparación en caso de daño.	animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional. Se preverán dentro de las condiciones contractuales plazos y medidas de mantenimiento o reemplazo, que garanticen condiciones de seguridad para la integridad y la salud de los seres humanos y animales; así como el reemplazo en caso de hurto o reparación en caso de daño <u>Parágrafo: La infraestructura deberá adicionalmente a los estándares técnicos de seguridad, garantizar la accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</u>												
Texto Definitivo Aprobado en Primer Debate	Texto Propuesto para Segundo Debate	Justificación											
zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter sanos y seguros. En atención a la protección y salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las entidades territoriales deberán priorizar la instalación de sistemas de videovigilancia y luminarias en los parques de carácter público, que permitan la efectiva identificación de las personas que consuman sustancias psicoactivas, o ejecuten actos sexuales o de exhibicionismo al interior de los mismos y la intervención oportuna de las autoridades competentes, así como la aplicación de las medidas correctivas establecidas en la normatividad vigente a nivel nacional y territorial, según corresponda. Los sistemas de videovigilancia, adicionalmente, tendrán como finalidad fundamental la prevención de delitos contra menores de edad en espacio público.	psicoactivas en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público sanos y seguros. En atención a la protección y salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las entidades territoriales deberán priorizar la instalación de sistemas de videovigilancia y luminarias en los parques de carácter público, que permitan la efectiva identificación de las personas que consuman sustancias psicoactivas, o ejecuten actos sexuales o de exhibicionismo al interior de los mismos y la intervención oportuna de las autoridades competentes, así como la aplicación de las medidas correctivas establecidas en la normatividad vigente a nivel nacional y territorial, según corresponda. Los sistemas de videovigilancia, adicionalmente, tendrán como finalidad fundamental la prevención de delitos contra menores de edad en espacio público.	especificando el carácter público de los parques a los que hace alusión la disposición.											
<p>8. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>A continuación se relaciona la única modificación que se propone para el texto propuesto para segundo debate:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Texto Definitivo Aprobado en Primer Debate</th> <th>Texto Propuesto para Segundo Debate</th> <th>Justificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 4. Efectividad de las medidas correctivas por el consumo de sustancias psicoactivas en los parques,</td> <td>Artículo 4. Efectividad de las medidas correctivas por el consumo de sustancias</td> <td>Se ajusta la redacción del título del artículo, corrigiendo error de transcripción y</td> </tr> </tbody> </table>	Texto Definitivo Aprobado en Primer Debate	Texto Propuesto para Segundo Debate	Justificación	Artículo 4. Efectividad de las medidas correctivas por el consumo de sustancias psicoactivas en los parques,	Artículo 4. Efectividad de las medidas correctivas por el consumo de sustancias	Se ajusta la redacción del título del artículo, corrigiendo error de transcripción y	<p>10. PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República <u>dar segundo debate y aprobar</u> el Proyecto de Ley 236 de 2024 Senado "Por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones", con base en el texto propuesto sin modificaciones que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia POSITIVO, para que siga su tránsito y se convierta en Ley de la República.</p> <p>Atentamente,</p> <p>De la Honorable Senadora</p>  <p>ANA PAOLITA ACUÑA O. GARCÍA Ponente única Senadora de la República Partido Político MIRA</p>						
Texto Definitivo Aprobado en Primer Debate	Texto Propuesto para Segundo Debate	Justificación											
Artículo 4. Efectividad de las medidas correctivas por el consumo de sustancias psicoactivas en los parques,	Artículo 4. Efectividad de las medidas correctivas por el consumo de sustancias	Se ajusta la redacción del título del artículo, corrigiendo error de transcripción y											
<p>9. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales. Sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.</p> <p>Entre las situaciones que señala el artículo 1 antes mencionado, se encuentran:</p> <ol style="list-style-type: none"> Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil." <p>No obstante, la Ley 2003 de 2019, establece que para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés "Cuando el Congresista participe, discuta, vote un Proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincida o se fusione con los intereses de los electores", situación que puede acontecer con el presente Proyecto de ley.</p>													

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley N° 236 de 2024 Senado</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales que promuevan una cultura social e institucional de cuidado y amparo de Parques Públicos Sanos y Seguros, que incluyen zonas verdes, y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas; para la conservación, preservación y buen uso de los mismos. Con ello se propicien espacios que permitan velar por la protección de los derechos de la niñez, la adolescencia, la juventud y el adulto mayor, así como la protección del ambiente y la protección animal; y donde se articule el fomento a la recreación y el deporte.</p> <p>Artículo 2. Adopción o apadrinamiento de parques y zonas verdes. Las entidades territoriales buscarán aliados estratégicos públicos, privados, nacionales y extranjeros, que se vinculen en los procesos de recuperación y mantenimiento de los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, bajo los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las estrategias que se implementen deben promover la cultura del cuidado y amparo de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. 2. Las acciones que se establezcan deberán incluir componentes sociales, ambientales, de infraestructura, de seguridad e higiene. 3. Los procesos deben involucrar la participación y corresponsabilidad de la comunidad residente y usuaria del parque, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público a intervenir. 4. Las entidades territoriales determinarán los beneficios que otorgarán a los aliados vinculados, tales como, presencia de marca en vallas de señalización de los parques y exención tributaria mediante la figura de donación. <p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales podrán usar la figura de Aprovechamiento Económico del</p>	<p>Espacio Público para promover la adopción de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.</p> <p>Parágrafo 2. Se promoverá una cultura de adopción de parques por parte de las organizaciones comunales, comunitarias, ambientales, sociales, etc., para que se propenda por el cuidado, amparo, seguridad y buen uso de los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.</p> <p>Artículo 3. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros. El Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento para la Prosperidad Social y las entidades territoriales, creará el Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, que reconozca y facilite brindar acompañamiento y apoyo económico y técnico a las acciones que realizan organizaciones culturales y sociales de carácter ambiental, comunal, vecinal, deportivo, animalista, de salud, entre otras que deseen acogerse a lo contemplado en esta ley, en favor de la cultura de cuidado de parques, zonas verdes y su áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público; incluyendo la protección al ambiente, seguridad, higiene, el cuidado animal, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y alcohol, prevención de actos sexuales o de exhibicionismo, la atención en salud mental, la promoción del deporte y la sana recreación con incidencia en parques de carácter público.</p> <p>El Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros actuará como una herramienta para que las organizaciones culturales y sociales elaboren, promuevan y articulen proyectos cooperantes con las entidades territoriales a fin de garantizar parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter público, sanos y seguros.</p> <p>Parágrafo. Para efectos del financiamiento del Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, se autoriza al Gobierno Nacional a destinar las partidas presupuestales necesarias y acorde al marco fiscal de mediano y largo plazo.</p> <p>Artículo 4. Efectividad de las medidas correctivas por el consumo de sustancias psicoactivas en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. En atención a la protección y salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las entidades territoriales deberán priorizar la instalación de sistemas de videovigilancia y luminarias en los parques de carácter público, que permitan la efectiva identificación de las personas que consuman sustancias psicoactivas, o ejecuten actos sexuales o de exhibicionismo al interior de los mismos y la intervención oportuna de las autoridades competentes, así como la aplicación de las medidas correctivas establecidas en la normatividad vigente a nivel nacional y territorial, según corresponda.</p>
<p>Los sistemas de videovigilancia, adicionalmente, tendrán como finalidad fundamental la prevención de delitos contra menores de edad en espacio público.</p> <p>Artículo 5. Infraestructura segura en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Cuando las entidades territoriales celebren contratos que involucren la instalación de mobiliario en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, tales como canecas o cestas de basura, sillas, parques infantiles, estructuras y adecuaciones para la actividad deportiva, y demás que se requieran; se asegurará que el diseño, características y especificaciones, como su instalación y mantenimiento cumplan con estándares técnicos de seguridad, de tal manera que el mobiliario no represente un riesgo contra la integridad de ningún ser humano, ni el bienestar de animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional.</p> <p>Se preverán dentro de las condiciones contractuales plazos y medidas de mantenimiento o reemplazo, que garanticen condiciones de seguridad para la integridad y la salud de los seres humanos y animales; así como el reemplazo en caso de hurto o reparación en caso de daño</p> <p>Parágrafo. La infraestructura deberá adicionalmente a los estándares técnicos de seguridad, garantizar la accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p> <p>Artículo 6. Ambiente sano en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. Las entidades territoriales deben delimitar o demarcar en los parques urbanos, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, zonas de servicios para animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional, que cumplan los siguientes requerimientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Espacios y mobiliario para el manejo y depósito de residuos de desechos de animales, garantizando la higiene. 2. Espacios y mobiliario para el consumo de alimentos e hidratación para animales domésticos, garantizando la higiene. 3. Espacios de descanso para animales domésticos. 4. Áreas de juego para los animales domésticos. <p>Parágrafo 1. Dicha disposición o demarcación deberá armonizarse con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1801 de 2016 o aquella que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantarán un estudio en el que se identifique los riesgos que</p>	<p>genera el contacto con los desechos de animales y su disposición inadecuada en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público y se determinen estrategias técnicas y sociales para eliminar los riesgos identificados, expidiendo un lineamiento nacional que las entidades territoriales implementen.</p> <p>Artículo 7. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <p style="text-align: center;">  ANA PATRICIA RODRÍGUEZ GARCÍA Senadora de la República </p>

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2024 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR LA CUAL SE PROMUEVE LA CULTURA DE ADOPCIÓN Y PROTECCIÓN PARA PARQUES SANOS Y SEGUROS EN BENEFICIO DE LA INFANCIA Y LA JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales que promuevan una cultura social e institucional de cuidado y amparo de Parques Públicos Sanos y Seguros, que incluyen zonas verdes, y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas; para la conservación, preservación y buen uso de los mismos. Con ello se propicien espacios que permitan velar por la protección de los derechos de la niñez, la adolescencia, la juventud y el adulto mayor, así como la protección del ambiente y la protección animal; y donde se articule el fomento a la recreación y el deporte.</p> <p>Artículo 2. Adopción o apadrinamiento de parques y zonas verdes. Las entidades territoriales buscarán aliados estratégicos públicos, privados, nacionales y extranjeros, que se vinculen en los procesos de recuperación y mantenimiento de los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, bajo los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las estrategias que se implementen deben promover la cultura del cuidado y amparo de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. Las acciones que se establezcan deberán incluir componentes sociales, ambientales, de infraestructura, <u>de seguridad e higiene</u>. Los procesos deben involucrar la participación y corresponsabilidad de la comunidad residente y usuaria del parque, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público a intervenir. Las entidades territoriales determinarán los beneficios que otorgarán a los aliados vinculados, tales como, presencia de marca en vallas de señalización de los parques y exención tributaria mediante la figura de donación. 	<p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales podrán usar la figura de Aprovechamiento Económico del Espacio Público para promover la adopción de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.</p> <p>Parágrafo 2. Se promoverá una cultura de adopción de parques por parte de las organizaciones comunales, comunitarias, ambientales, sociales, etc., para que se propenda por el cuidado, amparo, <u>seguridad</u> y buen uso de los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.</p> <p>Artículo 3. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros. El Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento para la Prosperidad Social y las entidades territoriales, creará el Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, que reconozca y facilite brindar acompañamiento y apoyo económico y técnico a las acciones que realizan organizaciones culturales y sociales de carácter ambiental, comunal, vecinal, deportivo, animalista, <u>de salud</u>, entre otras que deseen acogerse a lo contemplado en esta ley, en favor de la cultura de cuidado de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público; incluyendo la protección al ambiente, <u>seguridad, higiene</u>, el cuidado animal, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y alcohol, <u>prevención de actos sexuales o de exhibicionismo, la atención en salud mental</u>, la promoción del deporte y la <u>sana</u> recreación con incidencia en parques de carácter público.</p> <p>El Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros actuará como una herramienta para que las organizaciones culturales y sociales elaboren, promuevan y articulen proyectos cooperantes con las entidades territoriales a fin de garantizar parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter público, sanos y seguros.</p> <p>Parágrafo. Para efectos del financiamiento del Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, se autoriza al Gobierno Nacional a destinar las partidas presupuestales necesarias y acorde al marco fiscal de mediano y largo plazo.</p> <p>Artículo 4. Efectividad de las medidas correctivas por el consumo de sustancias psicoactivas en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter sanos y seguros. En atención a la protección y salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las entidades territoriales deberán priorizar la instalación de <u>sistemas de videovigilancia</u> y luminarias en los parques de carácter público, que permitan la efectiva identificación de las personas que consuman sustancias psicoactivas, <u>o ejecuten actos sexuales o de exhibicionismo</u> al interior de los mismos y la intervención oportuna de las autoridades</p>
<p>competentes, así como la aplicación de las medidas correctivas establecidas en la normatividad vigente a nivel nacional y territorial, según corresponda.</p> <p><u>Los sistemas de videovigilancia, adicionalmente, tendrán como finalidad fundamental la prevención de delitos contra menores de edad en espacio público.</u></p> <p>Artículo 5. Infraestructura segura en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Cuando las entidades territoriales celebren contratos que involucren la instalación de mobiliario en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, tales como canecas o cestas de basura, sillas, parques infantiles, estructuras y adecuaciones para la actividad deportiva, y demás que se requieran; se asegurará que el diseño, características y especificaciones, como su instalación y mantenimiento cumplan con estándares técnicos de seguridad, de tal manera que el mobiliario no represente un riesgo contra la integridad de ningún ser humano, ni el bienestar de animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional.</p> <p>Se preverán dentro de las condiciones contractuales plazos y medidas de mantenimiento o reemplazo, que garanticen condiciones de seguridad para la integridad y la salud de los seres humanos y animales; así como el reemplazo en caso de hurto o reparación en caso de daño</p> <p>PARÁGRAFO: La infraestructura deberá adicionalmente a los estándares técnicos de seguridad, garantizar la accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p> <p>Artículo 6. Ambiente sano en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. Las entidades territoriales deben delimitar o demarcar en los parques urbanos, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, zonas de servicios para animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional, que cumplan los siguientes requerimientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Espacios y mobiliario para el manejo y depósito de residuos de desechos de animales, garantizando la higiene. Espacios y mobiliario para el consumo de alimentos e hidratación para animales domésticos, garantizando la higiene. Espacios de descanso para animales domésticos. Áreas de juego para los animales domésticos. 	<p>Parágrafo 1. Dicha disposición o demarcación deberá armonizarse con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1801 de 2016 o aquella que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantarán un estudio en el que se identifique los riesgos que genera el contacto con los desechos de animales y su disposición inadecuada en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público y se determinen estrategias técnicas y sociales para eliminar los riesgos identificados, expidiendo un lineamiento nacional que las entidades territoriales implementen.</p> <p>Artículo 7. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.</p>

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Segundo Debate Senado, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 236/2024 SENADO
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR LA CUAL SE PROMUEVE LA CULTURA DE ADOPCIÓN Y PROTECCIÓN PARA PARQUES SANOS Y SEGUROS EN BENEFICIO DE LA INFANCIA Y LA JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
INICIATIVA: H.S. MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ.
RADICADO: EN SENADO: 27-02-2024 EN COMISIÓN: 01-04-2024
PONENTE:

Table with 3 columns: HH.SS. PONENTES 30-04-2024, ASIGNADO (A), PARTIDO. Row 1: ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, PONENTE UNICA, MIRA

NÚMERO DE FOLIOS: CUARENTA (40)
RECIBIDO EL DÍA: MARTES 14 DE MAYO DE 2024.
HORA: 19:47

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

Signature: Praxere Jose Ospino Rey
PRAXERE JOSE OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 587 - Jueves, 16 de mayo de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Table with 2 columns: Description of ponencia and Págs. (1, 9)